

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SGC**

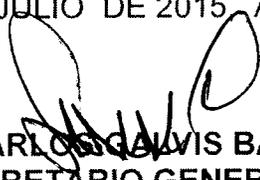
Cartagena, 23 de julio de 2015

HORA: 08:00 A. M.

**Medio de Control: R. DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-33-33-013-2014-00390-01**  
**Demandante/Accionante: HECTOR IGNACIO GARCÍA HERNÁNDEZ**  
**Demandado/Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.**  
**Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2015, POR LA APODERADA DE LA **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, VISIBLE A FOLIOS 40-111 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 27 DE JULIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

62014  
F72  
40



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



06/JUL/2015 01:55 P. M. RGOYES  
DEST: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
ATN: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
ASUNTO: COMUNICACIONES - CONTESTACION  
REMITE: ROCIO ELIZABETH GOYES MORAN  
FOLIOS: 72  
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0045784  
CONSECUTIVO 2015-45784



SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA CREMIL  
REMITENTE: CREMIL- CORREO 472  
DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO  
CONSECUTIVO: 20150718828  
No. FOLIOS: 72 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 13/07/2015 11:55:00 AM

FIRMA:

Bogotá D.C.,  
No. 212

Señor:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
EdifNal. Av Venezuela CII 33 No. 8-25  
CARTAGENA- BOLIVAR  
E. S. D:

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – PRIMA DE ACTUALIZACIÓN –**

**PROCESO No. 2014-0390**  
**DEMANDANTE: HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ**  
**DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**ROCIO ELISABETH GOYES MORAN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 37.121.015 expedida en Ipiales \_ Nariño, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.857 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADA** de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí otorgado, me permito **CONTESTAR** la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**1 EN CUANTO A LOS HECHOS**

En cuanto al reconocimiento de la asignación de retiro al demandante por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, es cierto.

En cuanto al derecho de petición y su consecuente respuesta proferida por mi representada, es cierto.

De los demás hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que lo que pretenden la parte actora es la confesión de lo que hace parte de la litis.

**2 EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

La caja se opone a todas y cada uno de ellas.

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

Sobre el particular, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de



**“Servicio Justo y Oportuno”**  
Cra13 No 27-00 Edificio Bochica Mezanine, Piso 2  
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306  
Página Web: [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una *prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...*

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

En consecuencia, la asignación de retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990. Este artículo remite expresamente al artículo 158 íbidem el cual establece las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, así:

*"Artículo 158: Liquidación prestaciones. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estudio, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:*

*Sueldo básico.*

*Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.*

*Prima de antigüedad.*

*Prima de estado mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.*

*Duodécima parte de la prima de navidad.*

*Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto.*

*Gastos de representación para oficiales generales o de insignia.*

*Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*

*PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Tal como se indica en el párrafo, él mismo versa: que "ninguna de las demás primas, será computable para efectos de asignaciones de retiro". No es posible por tanto admitir que la prima de actualización pueda hacer parte de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en razón a que un decreto ejecutivo no puede derogar un decreto ley, los Decretos Ejecutivos 25 de 1993 (art. 28), 65 de 1994 (art. 28) y 133 de 1995 (art. 29) no contaban con la jerarquía jurídica suficiente para derogar o modificar al Decreto Ley 1211 de 1990 (art. 158).

La única norma que tenía la jerarquía normativa para modificar tales partidas computables era el Decreto Legislativo 335 de 1992, norma que **NO** ha sido ni puede ser objeto de declaración de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley, dictado por el presidente de la república en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992 por el cual se declaró el "Estado de Emergencia Social".

La prima de actualización se consagró como un factor adicional al sueldo básico por la vigencias de 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la

vigencia inmediatamente siguiente; se tiene entonces, que si la norma contempló un porcentaje de prima de actualización del 25% en la vigencia de 1992, a esa persona se le pagaría su sueldo más ese porcentaje de prima, situación que de manera alguna implica la modificación del sueldo básico de actividad; pensar lo contrario, sería tanto como decir que el reconocimiento de una prima técnica implica la modificación de mi sueldo básico.

Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de retiro se constituye en una prestación reconocida por un tiempo prestado de servicio, en desarrollo del régimen especial al cual constitucionalmente pertenece los miembros de las Fuerzas Militares (art. 217 CN); así mismo, es preciso poner de presente que para efectos de liquidación de dicha asignación el legislador ha regulado tal aspecto y es así que encontramos expresamente la forma de liquidarla en el artículo 158 del decreto Ley 1211 de 1990 ya citado.

Nótese cómo la base prestacional es el sueldo básico de un activo, a partir del cual se realiza el reajuste de las asignaciones de retiro por principio de oscilación, figura consistente en un aumento en las mismas proporciones que el activo (Art. 169 del decreto ley 1211 de 1990, 42 del decreto 4433 de 2004)

*“ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”*

*“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.*

*En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Al sueldo básico se le aplica cada uno de los porcentajes por concepto de primas que fueron reconocidas para efectos de asignación de retiro, dentro de los cuales y con las limitaciones de tiempo se encuentra la prima de actualización, de donde podemos afirmar que el sueldo básico es uno y la prima de actualización es otro, que no implicó el aumento de dicho sueldo.

Se tiene entonces que la prima de actualización del 25% del año 92 fue incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente.

COMPORTAMIENTO PRIMA DE ACTUALIZACIÓN Y SU SALDO BÁSICO

AÑOS		1991	1992	1993	1994	1995	1996
DECRETOS		D.145	D.335	D.25	D.65	D.113	D.107
INCREMENTO OSCILACION SUELDOS BÁSICOS		25.53%	33.02%	36.33%	59.22%	35.29%	29.12%
% PRIMA DE ACTUALIZACION		0	0	25%	25%	11%	5.5%
% ADICIONAL GOBIERNO				11.33%	34.22%	24.29%	23.7%

De otro lado, es preciso aclarar que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996, el cual adicionalmente deroga expresamente el mentado decreto 133 de 1995, ratificando con ello el desaparecimiento de la prima de actualización.

**Si se continuase realizando el pago de la Prima de Actualización a partir del 01 de Enero de 1996 sin estar contemplado en ninguna norma y además fijándole un porcentaje que tampoco está contemplado para las vigencias posteriores a 1995, se podría incurrir en la figura del prevaricato.** Con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización **con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.**

Finalmente, es pertinente destacar CUATRO aspectos fundamentales, a saber:

### 1. TEMPORALIDAD DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

La prima de actualización fue establecida con **carácter temporal**, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta **consolidar la escala gradual porcentual única** estatuida en la Ley 4ª de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º., el cual reza:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, **fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El pago de las **asignaciones de retiro** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994, el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 ***los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995.*** Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

**Es del caso informar al Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos en segunda instancia y dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:**

Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2002, proferida dentro del Expediente No. S-764, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: Eliserio Barragán Ortiz, en los siguientes

términos:

*“En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1°), con efecto a partir del 1 de enero de 1996. y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)”*

En la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2006 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Subsección B , C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE , que señaló:

*“... Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el **carácter transitorio.** (negrilla fuera de texto)*

*..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996 , los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados , por ello se aclarará la sentencia en este sentido, pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.” (Subrayado y negrillas fuera de texto.)”*

Sentencia de fecha 1 de febrero de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en, Consejero Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, dentro del proceso promovido por LUIS GONZALO MOLINA LOPEZ. determinó que:

*“En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre del 2001 en proceso No. 25-2325-99-3548-01 (1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, y que en tal virtud ,su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996. “*

Así las cosas es claro que la Prima de Actualización fue creada con **carácter temporal y no puede extenderse más allá del término de su vigencia**, o sea, el 31 de diciembre de 1995.

## 2. TAXATIVIDAD DE LA NORMA

Por otra parte, sumada a la temporalidad anotada, existe un aspecto que **impide** la incorporación de la Prima de Actualización como partida computable dentro de la asignación de Retiro y más aún, que **impide considerarla como factor salarial** para el cómputo de las otras partidas dentro de la asignación de retiro, y es la **taxatividad** contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos el cual establece en su artículo 158 las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, dentro de las cuales no incluye la prima de actualización. y tampoco permite su inclusión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del mencionado artículo que señala:

*“Artículo 158: Liquidación prestaciones. (...)*

*PARÁGRAFO: **Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte permanente de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990

Dicha situación actualmente se encuentra regulada en igual termino en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen de las asignaciones de retiro.

En consecuencia, es evidente que la Prima de Actualización **no constituye una de las partidas computables para efectos la asignación de retiro, por expresa prohibición legal**; aunado al hecho que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996.

### **3. INEXISTENCIA DE NORMA JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN LA PRIMA DE ACTUALIZACION**

De lo manifestado hasta ahora, podemos concluir que la prima de actualización, tuvo una vigencia temporal llevando consigo una condición resolutoria al manifestar que su vigencia sería hasta el momento de alcanzar la escala gradual porcentual única para los miembros de las Fuerzas Militares, lo cual se logró con el Decreto 107 de 1996, por lo tanto a partir de 1996 desapareció del ordenamiento la prima de Actualización.

**Esto quiere decir que a partir de 1996 no existe norma que establezca la prima de actualización, no existe norma para liquidar la prima de actualización, y mucho menos existe norma que establezca porcentaje alguno de liquidación**, de tal suerte que no se explica cómo el perito procede a liquidar la prima de actualización con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, careciendo por supuesto de fundamento legal.

Sobre el particular, se debe llamar la atención en el hecho de que el perito en su liquidación toma un factor fijo y permanente para aplicar la prima de actualización para cada año posterior al de 1996, careciendo de total soporte legal, en la medida en que no existe norma que consagre la prima por los años subsiguientes al de 1995.

No se puede pasar por alto que **constitucionalmente los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares, son fijados por el Gobierno Nacional a través de Decreto Ejecutivo**; mismos sueldos que sirven de **base para liquidar las asignaciones de retiro** en virtud del principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y su reglamentario el decreto 4433 de 2004; así mismo las disposiciones citadas se encargan de establecer en forma clara y expresa los factores computables que se toman para efecto de liquidar la asignación de retiro, tal como lo señala el parágrafo de los artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y parágrafo del artículo 13 de 2004, dentro de los cuales no se encuentra consagrada la prima de actualización, estableciendo lo siguiente: **PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.**

De las premisas anteriores se infiere que en la medida en que se pretenda establecer un porcentaje adicional al sueldo básico de actividad, se estaría usurpando las funciones que constitucionalmente le corresponden al Gobierno Nacional y con ello por supuesto yendo en contravía a preceptos constitucionales.

Al respecto cabe traer a colación la prohibición establecida tanto en la ley 4° de 1992 o Ley Marco, e igualmente en el Decreto 107 de 1996, cuyos apartes se transcriben para mayor ilustración:

**"Ley 4 de 1992.** *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*

**ARTÍCULO 10.** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Subrayado fuera de texto)*

**"Decreto 107 de 1996 (...)** **ARTÍCULO 38.** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto. en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos" (Subrayado fuera de texto)*

Esta última prohibición está contemplada en cada uno de los Decretos de fijación de sueldos expedidos para las vigencias de 1996 hasta la fecha.

#### 4. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 335 DE 1992

##### ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, se pronunció acerca de la vigencia de la prestación aquí demandada, indicando lo siguiente:

*"No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:*

*La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 artículo 15*

*En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 18 de mayo del mismo año.*

*El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión<sup>2</sup>, se pronunció así:*

*"...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."*

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones," de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

*"Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

*Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.*

*Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las*

vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)3 por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno4 y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias.

Pues bien, el decreto 335 de 1992 estableció que la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo y el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

A su vez, según el párrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. **Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992”. (Negrilla fuera de texto).**

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

**Además de lo anterior presento respetuosamente a su despacho, un ejemplo de cómo se ha liquidado la prima de actualización por parte de la Entidad:**

El procedimiento para liquidar el valor de la Prima de Actualización establecida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995 se realiza teniendo como referencia los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria entre el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas también certificados por el DANE.

Así mismo, se toma el Sueldo Básico de cada año por el porcentaje de la Prima de Actualización mas la duodécima parte y a este total se le aplica el porcentaje de liquidación que le corresponde por el tiempo de servicios prestados.

Por otra parte, como con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

De acuerdo con lo anterior, cada año se aplica la Escala Gradual que trae el respectivo Decreto de aumento para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA EN SU VIGENCIA FISCAL

SUELDO BASICO			\$ 74,500.00	\$ 99,100.00	\$ 135,100.00	\$ 215,100.00	\$ 291,000.00	\$ 375,730.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	25.00%	25.00%	\$ 18,625.00	\$ 24,775.00	\$ 33,775.00	\$ 53,775.00	\$ 72,750.00	\$ 93,932.50
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	22.00%	22.00%	\$ 16,390.00	\$ 21,802.00	\$ 29,722.00	\$ 47,322.00	\$ 64,020.00	\$ 82,660.60
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00%	43.00%	\$ 32,035.00	\$ 42,613.00	\$ 58,093.00	\$ 92,493.00	\$ 125,130.00	\$ 161,563.90
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	1/12	\$ 12,292.50	\$ 16,351.50	\$ 22,291.50	\$ 35,491.50	\$ 48,015.00	\$ 61,995.45
SUBTOTAL			\$ 153,842.50	\$ 204,641.50	\$ 278,981.50	\$ 444,181.50	\$ 600,915.00	\$ 775,882.45
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78.00%	78.00%						

ASIGNACION DE RETIRO		\$ 119,997	\$ 159,620	\$ 217,606	\$ 346,462	\$ 468,718	\$ 643,140
<b>PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL</b>							
PORCENTAJE DE PRIMA DE ACTUALIZACION PARA CADA VIGENCIA		25.00%	25.00%	11.00%	5.50%	0.00%	
PRIMA DE ACTUALIZACION		\$ 24,775.00	\$ 33,775.00	\$ 23,661.00	\$ 16,005.00		
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	\$ 2,064.58	\$ 2,814.58	\$ 1,971.75	\$ 1,333.75		
SUBTOTAL		\$ 26,839.58	\$ 36,589.58	\$ 25,632.75	\$ 17,338.75		
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78.00%						
VALOR POR PRIMA DE ACTUALIZACION		\$ 20,935	\$ 28,540	\$ 19,994	\$ 13,523		
<b>ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA</b>							
ASIGNACION DE RETIRO + PRIMA DE ACTUALIZACION		\$ 180,555	\$ 246,145	\$ 366,455	\$ 482,236		

A continuación le informo el valor liquidado de la asignación de retiro en la nómina, el valor de la asignación de retiro reajustada más la prima de actualización y el valor neto por prima de actualización para cada una de las vigencias fiscales, así:

**EXPLICACIÓN DEL CUADRO DE LIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA EN SU VIGENCIA FISCAL**

Teniendo en cuenta que al militar de nuestro ejemplo se le reconoció una asignación de retiro en un porcentaje del 78%, dentro de la cual se liquidan las partidas de : prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar (ver art. 158 del Decreto ley 1211 de 1990) se realiza la liquidación así para los años 1992 a 1995 y se incluye el año 1996 para que se aprecie la asignación reajustada:

Tomamos el sueldo básico del militar para cada año y lo multiplicamos por cada partida computable correspondiente para hallar la prima de actividad, la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el sueldo básico más el valor de cada partida computable excepto la de prima de actividad (que es del 25%), ahora multiplico el sueldo básico por el de 33% prima de actividad en servicio activo cuando estaba uniformado y esto lo divido entre doce (12), sumados los valores anteriores (sueldo básico y partidas computables) lo multiplicamos por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años valores que fueron liquidados para su época y cobrados por el militar.

**PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL**

Tomamos el sueldo básico del militar del ejemplo para cada año y lo multiplicamos por cada partida de prima de actualización lo cual nos arroja un valor; para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el valor de la prima de actualización y la dividimos en doce (12); a esta sumatoria (prima de actualización + duodécima parte) y multiplicamos la sumatoria por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años.

**ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA**

Tomamos la asignación de retiro para cada vigencia fiscal, desde 1992 hasta 1995 le sumamos el valor de la prima de actualización liquidada para cada año y el resultado de esta suma es lo que se conoce como asignación de retiro reajustada por la inclusión de la prima de actualización como partida computable temporal, la cual fue cobrada en su momento por el militar retirado

**EXCEPCIONES**

Formulo excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

## EXCEPCIONES

### PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996.

Es importante señalar que la Ley 4 de 1992 en su Artículo 10 dispuso que “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

“Corolario a lo anterior, en los decretos de aumento de sueldos, valga decir, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996 y subsiguientes, en su parte final, se encuentra expresa la exclusión de cualquier modificación que pudiera efectuarse sobre el régimen salarial o prestacional aplicable a la fuerza pública que sea efectuada por cualquier otra autoridad diferente al Gobierno Nacional, ya que es la autoridad que tiene la competencia para la fijación de sueldos.

Así las cosas, es claro que el pago de la **asignación de retiro a favor del Accionante** a partir del 1º de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 “los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2006, manifestó que:

*“Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio.*

*..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, **pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.**” Subrayado y negrillas fuera de texto.*

Así mismo el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

**"Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado..." subrayado y negrillas fuera de texto.**

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995.

De otra parte a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados"

De igual manera el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Magistrada Ponente Dra. Edda Estrada Alvarez en fallo de 28 de mayo de 2009 accedió a la solicitud de corrección aritmética solicitada por la entidad toda vez que el fallo de primera instancia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1996; y ordenó CORREGIR la sentencia manifestando lo siguiente:

."del texto transcrito se infiere con toda claridad que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 con fundamento en la ley 133 de 1995... y con base en lo anterior el Honorable Tribunal resolvió:

- 1 -. Corregir la sentencia ...
- 2-. Ordenase a la Caja... a reconocer y pagar al señor ORLANDO MUÑOZ SANTA la prima de actualización a que tiene derecho de conformidad con los decretos... y 133 de 1995, reajustando con ella su asignación de retiro, norma esta que tuvo vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 1995. " (subrayado y negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en un asunto relacionado con la prima de actualización, en sentencia del 27 de agosto de 2009 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, dentro del proceso ejecutivo No.2008-00696 de LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso lo siguiente:

*CONFIRMAR el proveído calendado 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogota D.C. Sección Segunda, al negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva."*

El señor LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ solicito mediante demanda ejecutiva que la entidad diera estricto cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le ordeno el reconocimiento y pago de la prima de actualización, "en el sentido de que se le reajustara la asignación mensual de retiro al actor, incluyendo la prima de actualización, en atención a que es un factor computable para liquidar la asignación de retiro del actor. "

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, e indico que la suma señalada por la parte actora no tiene sustento verdadero en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. "pues de ella no se puede entender que al hacerse la liquidación tenga que tomarse el sueldo básico y todas las primas recibidas por el Accionante, ni tampoco que ella deba extenderse hasta 2007.."

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al fallar consideró que "la entidad demanda dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, ya que se reconoció en favor del demandante la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil dieciocho pesos (\$2.598.018.00) por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION causada a partir del 1ª de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de de 1995, con indización e intereses."

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA concluye: "En este orden de ideas y como quiera que la obligación que se aduce en el título ejecutivo (sentencia judicial) no reúne los requisitos señalado en la norma para que sea exigible, la decisión procedentes es la de confirmar el auto apelado en el entendido que la decisión de A-quo es la de negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación."

## 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, Sentencia del 21 de noviembre de 1991 estableció que:

*"Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) **lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley.** El término se cumple inexorablemente.*

*Por ello, la firmeza del acto, que es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento, no incide en el cómputo del plazo. Tampoco tiene incidencia la ejecución, a menos que se tome ésta como figura sustitutiva a falta de publicación o notificación. **Legalmente informado el acto empieza a contarse el término para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no, sin que pueda entenderse prorrogado por el término que debe correr para que quede en firme ni interrumpido por su ejecución.**" (Resaltado fuera del texto)*

**No obstante es pertinente manifestar que el Acto Administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia este proceso fue presentada cuando había caducado la acción**

**Situación que debió haber conducido a la inadmisión de la demanda, sin embargo, dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que cuando se presenten casos como ésta, en que tal situación no se resuelve en el auto que admite la demanda, deberá resolverse al momento de fallar el proceso.**

Como consecuencia, de todo lo expuesto, solicito al Despacho, declarar probada la excepción de caducidad.

## 2. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el art.2529 del C.C. por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, que establece: "Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por

*autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción...*" (cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser **dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995** en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el Actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión, primero, no es admisible –jurídicamente- que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección "A", en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

“1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, “**ex tunc**” (desde entonces), porque tal nulidad “devuelve las cosas al estado que antes tenían”, como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o “**ex nunc**” (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136,2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos, Como ya se dijo.”

También el Consejo de Estado – Subsección A en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000 dentro del expediente 519-2000 y 876-200 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que :

(...) “En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible ; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible , si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador ; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y “**ex tunc**” ; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad ; ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente , pues la institución jurídica de la prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el transcurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina , es perentorio y de orden público, y a él esta sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias ; pues bien podría el peticionario , si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización , una vez proferida la norma , reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que transcurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley. O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablece.

De igual forma, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, manifestó que:

“ En este caso , la demandante formuló la petición en sede gubernativa el 11 de diciembre de 2002, es decir que había transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que permitieran devengar la asignación para el personal retirado, lo que significa que la acción para intentar su reclamo había prescrito, como bien lo dijo el Tribunal.” Subrayado y negrillos fuera de texto.

Consecuencia de lo anterior, el Accionante ,no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

**EN CUANTO A LA INDEXACION**

De otra parte, en el caso en que el Despacho decida ordenar el pago de la prima de actualización, reconociendo el derecho sin aplicación de la prescripción bajo el argumento de que la prima de actualización para los militares retirados nació con el fallo de nulidad proferido por el Consejo de Estado el 14 de agosto de 1997, muy respetuosamente solicito que la indexación se ordene desde tal fecha, toda vez que si el derecho nació el 14 de agosto de 1997, sólo a partir de esa fecha la Caja estaría obligada a pagarla y, en consecuencia, sólo a partir de la misma se puede establecer el Índice Inicial para la fórmula matemática de indexación pues, no habría lugar a indexar valores con anterioridad a la fecha en que debían pagarse, toda vez que de conformidad con el espíritu de la ley, la indexación se causa desde el momento en que debieron pagarse los valores respectivos.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.**

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable Consejo de Estado en decisión de fecha 7 de febrero de 2013, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que había accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS CONTRERAS**, señaló enfáticamente que el señor **QUINTIN CONTRERAS**, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - , autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen: )

**Primero.** Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL.

**Segundo.** ÍNFIRMASE la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

**Tercero.** Negar las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (aporte fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporto fallo).

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION** - en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

*“se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y mas aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.*

*Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (aporte Copia)*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION- SALA ASUNTOS LABORALES-** en decisión de fecha 14 de Noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló

*“... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia esta cumplida mediante el decreto 107 de 1996.” (aporte Copia)*

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contra los fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización a partir del año 1996, señaló:

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado Interno No, 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:

“(…)

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron Incorporados a la asignación señalada para ese año V, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las

asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 Y 1995 Y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad .

En suma esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

En dicho pronunciamiento constitucional, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ordena al Tribunal Administrativo de Bolívar, proferir nuevos pronunciamientos judiciales respecto a la prima de actualización, consolidando el precedente jurisprudencial sobre el tema y definiendo claramente su reconocimiento, temporalidad y aplicabilidad para los años en que fue creada ( 1992 a 1995).

**GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de fecha 14 de septiembre de 2014.**  
Así mismo, el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO

*/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "...no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./*

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

**COSTAS EN PROCESOS CIVILES**

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

*"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así:

*ARTICULO 392. CONDENA EN COSTAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627><Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *<Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73*

*(...)*

6. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*(...)*

En gracia de discusión, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la Entidad de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó por parte de la Defensa la excepción de prescripción, por lo que las pretensiones del demandante repito "**EN GRACIA DE DISCUSION**" prosperarán parcialmente y es legalmente válido de conformidad con lo expuesto exonerar a esta entidad de la condena en costas.

Finalmente, se debe precisar que el citado artículo 392 señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y comprobadas.

## PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1°. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, además de los siguientes documentos:

- Hoja de servicios del titular de la prestación.
- Resolución por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al actor.
- Acto administrativo acusado.
- Resoluciones de cumplimiento No. 2861 del 13 de septiembre de 1999
- Reporte de Rama Judicial
- Sentencias relacionadas en el acápite del precedente jurisprudencial

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo, por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

## ANEXOS

1. Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA
2. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Resolución No. 1755 del 24 de junio de 2009, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. Poder a mi conferido como abogada sustituta para actuar en esta única actuación y/o diligencia.

#### 4 NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, Mezanine Piso 2, Teléfono 353 73 00.

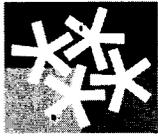
Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) o por medio de la página web de la Entidad [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co) link notificaciones judiciales.

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355, teléfono móvil personal número 3103070357, correo electrónico institucional [rgoyes@cremil.gov.co](mailto:rgoyes@cremil.gov.co).

Atentamente,

**ROCIO ELISABETH GOYES MORAN**  
 CC. 37.121.015 de Ipiales - Nariño  
 TP. 134.857 del C. S. de la J.

Anexo: Folio:



Oficina de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



62014  
762

50

No. 212

CERTIFICADO  
CREMIL 00000  
No. ....

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO Administrativo. DE BOIVAR.

E. S. D.

ASUNTO: Memorial Poder

RADICADO: 2014 - 0390.  
DEMANDANTE: Hector IGNACIO Garcia Hernandez  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**EVERARDO MORA POVEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **11.344.164** expedida en **Zipaquirá**, y Tarjeta Profesional No. **71.642** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, realizada con Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2013, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37.121.015** expedida en **Ipiales - Nariño** y Tarjeta Profesional No. **134.857** del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia; revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,

**EVERARDO MORA POVEDA**  
CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá  
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO:

**ROCIO ELISABETH GOYES MORAN**  
C.C. No. 37.121.015 expedida en Ipiales - Nariño  
T.P. No. 134.857 del Consejo Superior de la Judicatura

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
Y RECONOCIMIENTO**

NO. 13574  
BOGOTÁ, D.C.

El Notario Diegochoche del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

**ROGERARDO MORA POVEDA**

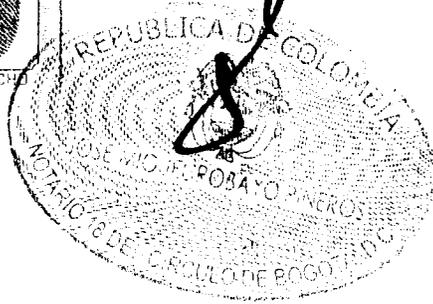
Identificado (a) con C.C. 11.344.164  
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyos y el contenido del mismo es cierto. La huella se autenticó por solicitud del interesado.

Bogotá: 7 ABR 2015

FIRMA



INDICE DERECHO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Bogotá, D.C., Cundinamarca

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA  
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Decreto 2287 de 1989 Art. 3 numeral.5

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ART. 84 CPC.

El anterior documento fue presentado personalmente por

**ROCIO ELISABETH GOYES MORAN**

Quien se identificó con CC. 37.121.015 expedida en Ipiales  
Tarjeta Profesional No. 134.857 del C. S. de la J.  
No. DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA

Responsable Oficina Judicial

7.3 JUN. 2015



Ministerio de Defensa Nacional  
República de Colombia

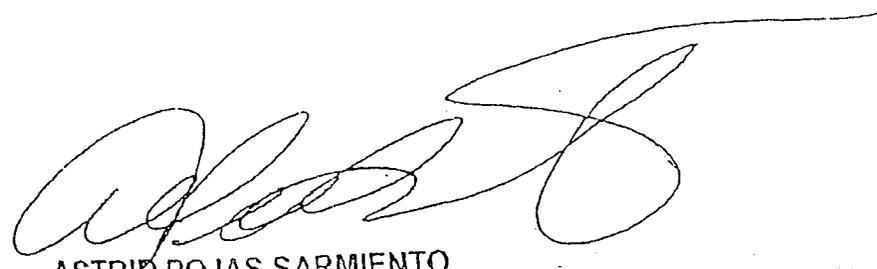
Prosperidad  
para todos

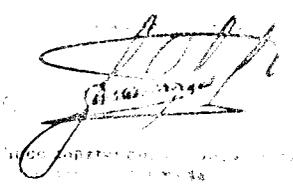
**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS  
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

**CERTIFICA:**

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.

  
ASTRID ROJAS SARMIENTO  
Directora Administrativa Encargada de las  
Funciones del Despacho del Secretario General





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DECRETO NÚMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

**ARTÍCULO 1º.** Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General ® RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

**ARTÍCULO 2º.** Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General ® EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**ARTÍCULO 3º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Señor Mayor General @ **EDGAR DEBALLOS MENDOZA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, del cual fue **NOMBRADO** mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Preso el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

**GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS**  
Comandante General de las Fuerzas Militares,  
encargado de la funciones del Despacho del  
Ministro de Defensa Nacional

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
OFICINA ASESORA DE JURIDICA  
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

29 01 2013 1:56 p.m. SVA10ES

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



4 1 3 5 7 6 1 6 -

ASUNTO: RESOLUCION...  
DEST: SONIA CAROLINA MEJIA HARVAEZ  
DEPART: OFICINA PLANEACION  
EXIDIO: 5  
DEPARTAMENTO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA  
RECEPCION: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSECUTIVO: 5408  
No. COMUNICACION: 211-025

[Recibido]

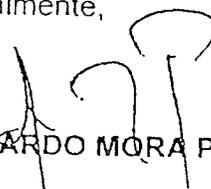
PARA : SUBDIRECTORES  
JEFES OFICINAS ASESORAS  
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-  
DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,

  
EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Gordillo 



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

( 04 ENE 2013 )

*Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que: "La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
  - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
  - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
  - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
  - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7114 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

**Parágrafo primero:** La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

**Parágrafo segundo:** Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

**ARTICULO TERCERO:** Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

**Parágrafo primero:** La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

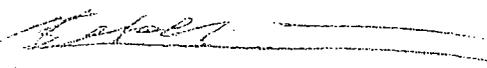
FECHA: 06 de noviembre de 2012

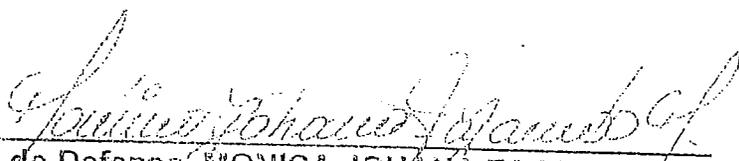
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Juridica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

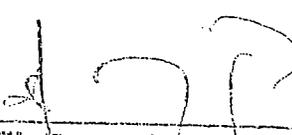
Firmó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Se comprometió bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causas de incompatibilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de cargo establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1993, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Conformemente a lo dispuesto por el artículo 1o. de la ley 190 de 1995 y artículo No. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

  
Autoridad que posesiona  
Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**  
Director General

  
Profesional de Defensa (**MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA**)  
Responsable del Área Talento Humano (E)

  
El Posesionado

  
Profesional de Defensa (**MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA**)  
Responsable del Área Talento Humano (E)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

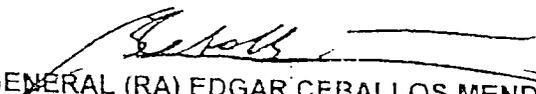
legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

**ARTICULO CUARTO:** Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

**ARTICULO QUINTO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013

  
MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo ~~Mora~~ Poveda



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



Bogotá, D.C.,

621-

CREMIL 70202

13/AGO./2013 02:00 P. M. RGOMEZ  
OFISI SERVIDOR PUBLICO  
ATN EVERARDO MORA POVEDA  
ASUNTO COMUNICACIONES- CERTIFICACIONES--  
REMI TE MARIA ANGEUCA CAMELO DAZA - TALENTO  
POLICIA 1  
AL CONTESTAR CITE ESTE NO 0043373  
CONSECUTIVO: 2013-43373



LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, es empleado de esta Entidad desde el 06 de noviembre de 2012.

Que esta vinculado mediante Resolución como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Oficina Asesora de Jurídica, desempeñando las siguientes funciones específicas:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instaren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.

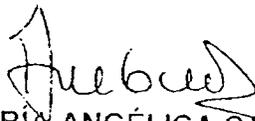


*"Por un Servicio Justo y Oportuno"*  
Cra 13 No 27-00 Edificio Bóchica, Mezanine, Piso 2  
Commutador: 3537300 - Fax: 3537306  
Página Web: [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Se expide a solicitud de la interesada, según solicitud radicada bajo el No. 70202.

Atentamente,



Profesional de Defensa **MARÍA ANGÉLICA CAMELO DAZA**  
Responsable Área Talento Humano

Elaboró: TSD. Elsa La Rotta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 08 10 12 DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 65 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91344164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a 01 NOV 2012

*[Firma]*  
Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA  
Director General

*[Firma]*  
Coronel (RA) Carlos Rincón  
Subdirector Administrativo

*[Firma]*  
Evisó: PD. Mónica Fajardo

*[Firma]*  
Eliboró: TSD. Elsa La Rotia

*[Firma]*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO  
ASIGNACION DE RETIRO

9069772

NUMERO 0181 A / 85 CR

GRADO SUBOFICIAL JEFE FUERZA ARMADA NACIONAL

TITULAR GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO

BENEFICIARIOS \_\_\_\_\_

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION No. 0745 DEL 26 DE JUNIO DE 1985

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

93-4

CONTRALORIA GENERAL

Revisor de documentos

de Retiro de  
Fuerzas Militares  
INSTITUCION DE SEGURIDAD DOCUMENTAL  
3-2-2015  
Se declara que el presente  
documento es una copia del expediente  
del expediente No. 93-4

# TITULARES

CASE DE TITULAR  
REGISTRO 11576

85 JUN -7 P3:13

## FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

ARMADA NACIONAL

01465

Número 181A-85 A. R. C.

Titular SJ - GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO

Motivo Sdo. Ret.

Radicado al Folio

Liquidación

Resolución No. 0745-26-junio-1985

*[Handwritten signature]*  
46

Tip. Fúquene Tel. 277 78 90



-Inscripción en el libro de servicios (Art. 4). DATOS SOBRE EL SERVIDOR:  
 NOMBRE Y APELLIDOS: GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO.  
 Fuerza: A.R.C.  
 Última unidad: BNI.  
 Causal de retiro: "SOLICITUD PROPIA".

b) DATOS PERSONALES

Grado o categoría: **SJ - GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO.**  
 Documento de identidad: C.C. Nº 97069.772 de Cartagena (Bol.), Cod. 6632547.  
 Fecha de nacimiento: 11-MZ-49.  
 Nombre del padre: ALFREDO GARCIA.  
 Nombre de la madre: JOSEFINA HERNANDEZ.  
 Estado civil: CASADO.  
 Nombre de la esposa: LUZ PERIA ARISMENDY HURTADO.  
 Matrimonio: 28-NV-70. Not. la. C/gna. Serial. 421749.  
 Hijos, fecha de nacimiento: Documentos probatorios:  
 HECTOR RICARDO. 18-JN-75. Not. la. C/gna. Serial. 6044585.

c) RELACION SERVICIOS PRESTADOS

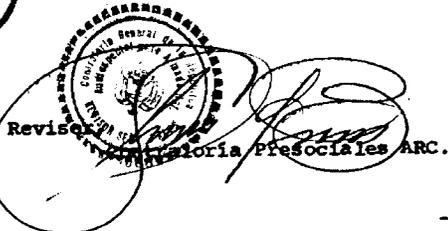
NOVEDAD	DISPOSICION Núm. y año	FECHAS		TIEMPO		
		De	a	A.	M.	D.
GRUMETE.	RES. 044-66.	01-FB-66.				
MARINERO.	RES. 136-67.	01-AG-67.				
SUBOFICIAL JEFE.	RES. 365-81.	15-ST-81.				
RETIRO.	RES. 406-84.		09-EN-85.	18	11	09.
ALTA TRES (3) MESES.	RES. 406-84.	10-EN-85.	09-AB-85.	00	03	00.
TIEMPO DOBLE.	DCT. 1048-70.	01-AG-67.	15-DC-68.	01	04	15.
TIEMPO DOBLE.	DCT. 0739-70.	21-AB-70.	14-MY-70.	00	00	24.
TIEMPO DOBLE.	DCT. 1386-74.	26-FB-71.	28-DC-73.	02	10	03.
DIF. AÑO LAB.	DCT. 0089-84.			00	03	27.
SUB-TOTAL				23	09	18.
<b>DEDUCCIONES</b>						
COMISION EXTERIOR.	RES. 4655-68.	19-AG-68.	08-NV-68.	00	02	20.
OPERACIONES UNITAS.	RES. 4174-71.	30-JL-71.	02-AG-71.	00	00	03.
OPERACIONES UNITAS.	RES. 4174-71.	14-AG-71.	16-AG-71.	00	00	03.
OPERACIONES UNITAS.	RES. 4174-71.	24-AG-71.	26-AG-71.	00	00	03.
COMISION EXTERIOR.	RES. 3027-72.	12-JN-72.	06-JL-72.	00	00	25.
COMISION EXTERIOR.	RES. 4465-72.	08-AG-72.	12-AG-72.	00	00	05.
OPERACIONES UNITAS.	RES. 7389-72.	10-NV-72.	12-NV-72.	00	00	03.
OPERACIONES UNITAS.	RES. 5307-73.	17-AG-73.	20-AG-73.	00	00	04.
OPERACIONES UNITAS.	RES. 5307-73.	29-AG-73.	29-AG-73.	00	00	01.
COMISION EXTERIOR.	RES. 7121-73.	13-OC-73.	30-NV-73.	00	01	18.
DIF. AÑO LAB.	DCT. 0089-84.			00	00	02.
TOTAL DEDUCCIONES.				00	05	27.
TOTAL SERVICIOS.				23	03	21.

SON: VEINTITRES (23) AÑOS, TRES (3) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS.-  
 Observaciones: Ninguna.

Elaboró,  
 DJ-GUTIERREZ S. JOSE V.



Capitán de Navío HERNANDO GARCIA RAMIREZ  
 Director de Personal Armada Nacional



3

El suscrito Vicealmirante Comandante de la Armada Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Artículo 225 del Decreto N° 089 de 1.984; A P R U E B A: La presente Hoja de Servicios del Suboficial Jefe GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO, expedida para los efectos legales pertinentes.

**MICROFILMADO**

*[Signature]*  
Comandante Armada Nacional.

El suscrito Vicealmirante Comandante de la Armada Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Artículo 225 del Decreto N° 089 de 1.984; A P R U E B A: La presente Hoja de Servicios del Suboficial Jefe GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO, expedida para los efectos legales pertinentes.

El suscrito Vicealmirante Comandante de la Armada Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Artículo 225 del Decreto N° 089 de 1.984; A P R U E B A: La presente Hoja de Servicios del Suboficial Jefe GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO, expedida para los efectos legales pertinentes.

FECHA	POSTO	GRADO	NUMERO	LETRA	DESCRIPCION
1980	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1981	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1982	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1983	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1984	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1985	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1986	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1987	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1988	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1989	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1990	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1991	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1992	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1993	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1994	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1995	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1996	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1997	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1998	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
1999	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...
2000	Suboficial Jefe	1º	1000	A	...



*[Signature]*  
Comandante Armada Nacional.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

Transcripción Parcial RES. Nº 406 del 26 de Noviembre de 1.984 y ART No 12.

Con novedad fiscal 10 de Enero de 1.985. y por "SOLICITUD PROPIA"

Retirase del servicio activo de la Armada Nacional al Suboficial Jefe - GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO.

Código No. 6632547 de la Base Naval ARC "BOLIVAR".

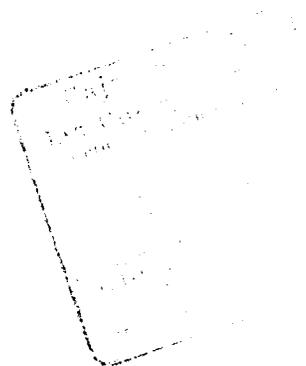
Le fueron concedidos tres (3) meses de alta a partir de la fecha de baja en la respectiva Contaduría. es copia tomada de su original

y expedida en Bogotá, D.E. a los veintiocho (28) días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1.985).

Elaboró:

DJ-GUTIERREZ S. JOSEV.

EJ Abogada MARIA TERESA NIÑO RODRIGUEZ  
Jefe Sección Prestaciones Sociales



41

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

FORMATO No 4

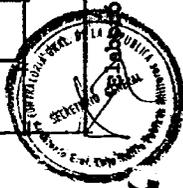
Bogotá, D.E., 28 de Mayo de 1.985.

EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL

HACE CONSTAR:

Los últimos haberes devengados por el SJ - GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO.

AÑO	MES	SUELDO BASICO	(35%) SUBSIDIO FAMILIAR	PRIMA DE ANT.O.SERV %	PRIMA DE ACT 33 %	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE ALIMENT ESP. %	PRIMA SUB TRANSP.	GASTOS REPRESENTADO MY %	CIROS HABERES	TOTAL
1984	DC.	\$18.200,00	\$6.370,00	\$4.004,00	\$6.006,00	\$3.008,67	\$1.160,00			J.B.C. 2% \$364,00	\$36.132,67



*Valencia*

DJ-GUTIERREZ S. JOSE V.

EJ Abogada MARIA TERESA NIÑO RODRIGUEZ  
Jefe Sección Prestaciones Sociales  
Armada Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

*Handwritten mark*

511

61

FORMATO No. 8 - A

Bogotá, D. E., 21 Febrero de 1985

EL SUSCRITO JEFE DE SANIDAD

HACE CONSTAR:

QUE EL SJ - GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO  
SE PRESENTO EL DIA 07 Diciembre de 1985  
DENTRO DEL TERMINO LEGAL A EXAMENES PSICOFISICOS PARA  
RETIRO'



*Saturnino Rodríguez Melo*  
Capitán de Navío SATURNINO RODRÍGUEZ MELO

DIRECTOR SANIDAD NAVAL



28 FEB. 1985



02 JUL 2015  
La suscrita jefe hace constar que el presente es fiel copia tomada del documento que reposa en el expediente  
Jefe del Grupo

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ARMADA NACIONAL

Lugar y fecha Cartagena, Marzo 18 de 1.985

Señor  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL  
Bogotá, D.E.-

Yo HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ mayor de edad -

Identificado con la C.C. Nr 9.069.772 de Cartagena

de la Armada Nacional, declaro en honor a la verdad -

que mi situación familiar y dependencia económica al retirarme del servicio de -  
las FF.MM, es la siguiente :

Estado Civil CASADO Fecha de matrimonio NOVIEMBRE 28 de 1.970

Nombre de la esposa LUZ PERLA ARISMENDI

NOMBRES DE LOS HIJOS  
Nacido el

HECTOR RICARDO GARCIA ARISMENDI JUNIO 18 DE 1.975 10

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Actualmente hago vida conyugal y sostengo económicamente a mi es-  
posa y a mis hijos, quienes (son menores de edad, invalidos), estudian en los si-  
guientes establecimientos, sin haberse emancipado por las causas de la Ley

COLEGIO SALESIANO CARTAGENA

\_\_\_\_\_

C.C. #9.069.772 de Cartagena





ARMADA NACIONAL

Lugar y Fecha Cartagena, Marzo 18 de 1985

### CESE MILITAR DEFINITIVO

El suscrito COMANDANTE DE LA BASE NAVAL ARC. " BOLIVAR "



HACE CONSTAR:

I. Que el SJFO 6632547 GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO

17 MAYO 1985

con C. C. 9.069.772 Expedida en Cartagena.

en el momento de su retiro está a paz y salvo con las dependencias de esta unidad.

OBSERVACIONES: ENTREGO UNA (1) CEDULA MILITAR, UN (1) CARNE DE FRANQUICIA

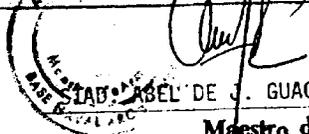
CARNES DE SERVICIOS MEDICOS: CUATRO- ESPOSA, HIJO, MADRE E INTERESADO.

2. Le quedan pendientes por disfrutar -0- días de vacaciones lapsos

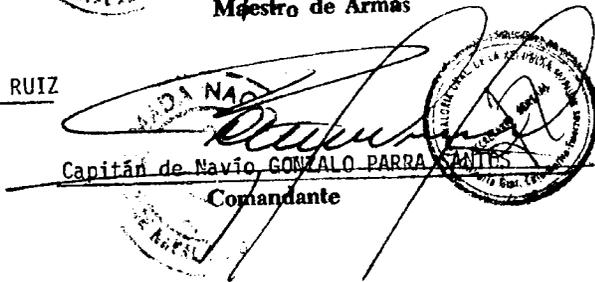
B. Dirección de su residencia URBANIZACION SAN PEDRO MANATEA 9 LOTE 3.



Teniente de Navío MARIO E. VILLADIEGO RUIZ  
Jefe Departamento Personal



ABEL DE J. GUACARY BARON  
Maestro de Armas



Capitán de Navío GONZALO PARRA MONTES  
Comandante

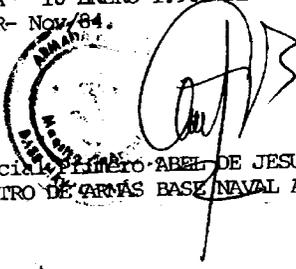
GRUPO DE...  
02 JUL 2015  
La suscrita Jefe Base Naval ARC. Bolívar  
es fiel copia de la copia original que  
reposa en el expediente  
Fecha del grupo

**MICROFILMADO**

Cartagena , Abril 8 de 1.985

OFICINA MAESTRO DE ARMAS BNI

EN LA FECHA SE PRESENTO SJFO . 6632547 GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO, POR -  
RETIRO DE LA ARC NOVEDAD CON FECHA 10 ENERO 1.985 DE CONFORMIDAD CON LO DIPUES-  
TO EN RADIOGRAMA NR. 091021R DIPER- Nov/84.

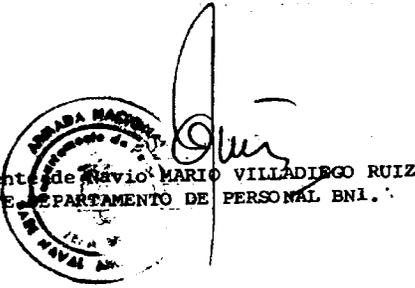


Suboficial Primero ABEL DE JESUS GUACARY BARON  
MAESTRO DE ARMAS BASE NAVAL ARC " BOLIVAR "

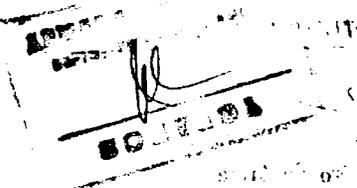
Cartagena, Abril 08 de 1.985

DEPARTAMENTO DE PERSONAL B. N.1.

EN LA FECHA SE PRESENTO EL SJFO 6632547 GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO, POR  
RETIRO DE LA ARC. A SOLICITUD PROPIA CON FECHA ENERO 10 DE 1.985 DE CONFORMI  
DAD CON LO DISPUESTO EN RADIOGRAMA NR.091021R-DIPER-NOV/84.



Teniente de Navio MARIO VILLADIEGO RUIZ  
JEFE DEPARTAMENTO DE PERSONAL BNI.



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.-

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO PRINCIPAL DE ESTE CIRCULO NOTARIAL  
DR. FIDEL BORGE ESCOBAR.-

C E R T I F I C A.-

QUE EN EL Serial 421749 = DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIOS SE HALLA EXTENDIDA LA SIGUIENTE ACTA: EN EL MUNICIPIO DE CARTAGENA, EL DIA 28 = DEL MES DE Noviembre = = = = DEL AÑO DE 1.970, CONTRAJERON MATRIMONIO CATOLICO (X) - CIVIL (=), EN LA PARROQUIA O JUZGADO PERPETUO SOCORRO (Bocagrande)

EL SEÑOR HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ =

CON LA SEÑORITA LUZ ARISMENDY HURTADO =

CEREMONIA QUE CELEBRÓ EL REVERENDO O EL JUEZ Jesús Ma. Cano =

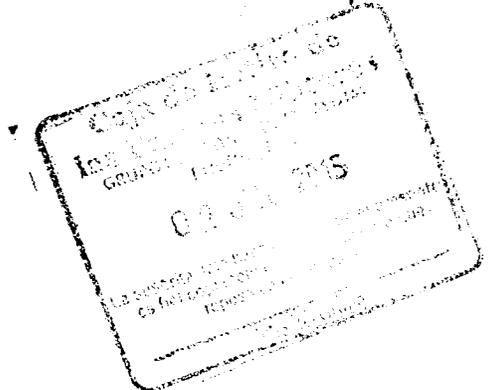
= = = = = EN CONSTANCIA SE FIRMA: Por los

contrayentes fdo. José A. Forero Forero= EL NOTARIO FIRMA-

DO Dr. Fidel Borge Escobar.-

CARTAGENA, Febrero 11 DE 1.985.- (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.-)

EL Notario PRINCIPAL.-  
DR. FIDEL BORGE ESCOBAR.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
El suscrito Notario Primero de Cartagena (Código 1101)

CERTIFICA

Que en el Folio No. S 6044585, del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la partida de HECTOR RICARDO GARCIA ARISMENDY.-  
de sexo Masculino ocurrido en el Municipio de Cartagena Departamento de Bolivar República de Colombia el día 18 del mes de Junio de 1975.-  
siendo sus padres Hector Garcia y Luz P. Arismendy.-  
Este certificado se expide sin enmendaduras Art. 13 Numeral 4º Art. 26 Numeral 13º Ley 2ª de 1976 Decreto 1260 de 1970.

Dado en Cartagena a 11 del mes de Febrero de 1985.-

Alvaro Alvarez Medina  
Encargado Registro Civil

*[Handwritten Signature]*  
FRUEN ROEGE ESCOBAR  
Notario Primero

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL  
CIRCULO DE CARTAGENA  
CERTIFICA

QUE HA COMPARADO ESTA COPIA CON  
EL DOCUMENTO QUE SE ME HA PRESENTADO Y DES-  
PUES DE SU CONFRONTACION ESTA VERDADERO Y DE  
GARANTIZAR QUE ES EXACTA A DICHO DOCUMENTO.

Cartagena, - 1 ABR. 1985

*[Handwritten Signature]*  
ORLANDO HERRERA  
NOTARIO TERCERO PRINCIPAL  
DEL CIRCULO DE CARTAGENA



11

64

# REPUBLICA DE COLOMBIA

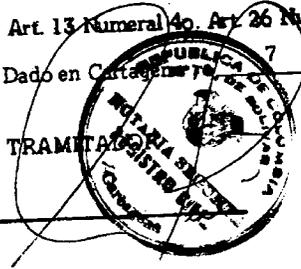
## Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El suscrito Notario Segundo de Cartagena, (código 1102)

### CERTIFICA:

Que en el Folio No. 9502802 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la partida  
de LUIS ALBERTO GARCIA ARISMENDY  
de Sexo MASCULINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento  
de BOLIVAR República de Colombia ; el día 06 del mes de Mayo  
de 1.9 85 siendo sus padres: Hector Ignacio Garcia Hernandez  
Luz Perla Arismendy Hurtado

Art. 13 Numeral 4o. Art. 26 Numeral 37 Ley 2a. de 1.976 - Decreto 1260 de 1.970  
Dado en Cartagena 7 del mes de Octubre de 1.9 85



**RICARDO BARRON**  
Notario Segundo de Cartagena



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.989.772  
 Cartagena (Bol.)

DE: GARCIA HERNANDEZ  
 NOMBRES: Hector Ignacio  
 NACIDO: 11-Mar-1949-Bogotá (Cund.)  
 ESTATURA: 1-69 COLOR: Negro  
 SEÑALES: Ninguna  
 FECHA: 10-Mar-70



El Suscrito Notario Tercero del  
 Circulo de Cartagena

CERTIFICA:

Que ha comparado esta Xerox Copia con su  
 respectivo Original y después de su confrontación  
 está en capacidad de garantizar que es auténtica.

- 1 ABR 1985

Cartagena,

EL NOTARIO TERCERO  
 ORLANDO HERRERA MACIA  
 NOTARIO TERCERO PRINCIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.131.794  
 Cartagena (Bol.)

DE: GARCIA HERNANDEZ  
 NOMBRES: Luz Parla  
 NACIDO: 14-Dic-1948-Argemiento (Cund.)  
 ESTATURA: 1-52 COLOR: Negro  
 SEÑALES: Ninguna  
 FECHA: 9-Jul-71



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.989.772  
 Cartagena (Bol.)

DE: GARCIA HERNANDEZ  
 NOMBRES: Hector Ignacio  
 NACIDO: 11-Mar-1949-Bogotá (Cund.)  
 ESTATURA: 1-69 COLOR: Negro  
 SEÑALES: Ninguna  
 FECHA: 10-Mar-70



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.131.794  
 Cartagena (Bol.)

DE: GARCIA ARISMENDY  
 NOMBRES: Luz Parla  
 NACIDO: 14-Dic-1948-Argemiento (Cund.)  
 ESTATURA: 1-52 COLOR: Negro  
 SEÑALES: Ninguna  
 FECHA: 9-Jul-71



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.569.832  
 Cartagena (Bol.)

DE: GARCIA ARISMENDY  
 NOMBRES: Hector Ricardo  
 NACIDO: 18-Jun-1975-Cartagena (Cund.)  
 ESTATURA: 1-73 COLOR: Negro  
 SEÑALES: Ninguna  
 FECHA: 15-Oct-83






MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**RESOLUCION NUMERO 0745 DE 1985**

**[ 26 JUN. 1985 ]**

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al **Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SECTOR IGNACIO GARCIA BARRON**.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 223 del Decreto Ley 089 de 1984, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. **000-ARC** - - - - , registrada en el Libro No. **01** , Folio **100** , expedida el **20 de Mayo de 1.985** - - - - - y debidamente aprobada por el señor **Vicesecretario Comandante de la Armada Nacional** - - - - - , consta que el señor **SECTOR IGNACIO GARCIA BARRON** - - - - fue retirado de la actividad militar por **Resolución número 406 de 1.984** - - - - - , por "**SELECTIVIDAD PREVIA**" - - - - - baja efectiva **09 de Abril de 1.985** - - - - - , con el grado de **Suboficial Jefe de la Armada Nacional**.

Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

- Tiempo de servicios: **20 años, 05 meses y 21 días**
- Estado civil: **Casado**
- Nombre de la esposa: **LINA PERLA ARZOBENY BARRON**
- Fecha de matrimonio: **28 de Noviembre de 1.970**
- Nombre de los hijos y fechas de nacimiento:
- **SECTOR RICARDO:** **18 de Junio de 1.975**
- 
- 
- 
- 

Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 151 literal b) y 155 del Decreto Ley 089 de 1984, el **SECTOR IGNACIO GARCIA BARRON** arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del **62%** del sueldo de actividad correspondiente.

0089 - IMPRENTA Y PUBLICACIONES

Escudo Nacional de Colombia

Ministerio de Defensa Nacional

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

BOGOTÁ, D.C.

02 JUN 2015

LA SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

COLOMBIA

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al **Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SECTOR DOMINGO GARCIA HERNANDEZ**.

su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y cuyos valores deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley **120 de 1.985** --, así :

- Sueldo básico de actividad . . . --
- Prima de actividad . . . . . **25%** (veinticinco por ciento)
- Prima de antigüedad . . . . . **25%** (veinticinco por ciento)
- Subsidio familiar . . . . . **25%** (veinticinco y cinco por ciento)

-Prima de navidad, 1/12 de la correspondiente a un **suboficial** --- en actividad de igual grado, antigüedad y condiciones de remuneración que el titular en el momento de su retiro,

RESUELVE :

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de asignación de retiro a favor del **Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SECTOR DOMINGO GARCIA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9°049.772** - de **Cartagena (Bolívar)** - - - - - con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del **10 de Abril** - - - de **1988** - , en cuantía del **OCENTA Y CINCO POR CIENTO** - - - - - (85 %) del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. El **Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SECTOR DOMINGO GARCIA HERNANDEZ** - - - - - cotizará un cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la prestación reconocida y las diferencias por aumentos en el primer mes en que éstos ocurran, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo previsto en los Artículos 235 y 237 del Decreto Ley 089 de 1984.





El Suscrito Notario Tercero del  
 Circulo de Cartagena

**CERTIFICA:**

Que el demandado esta fallecido en su  
 respectiva calidad y que el demandante  
 esta en posesion de los bienes de la sucesion.  
 4 de Julio de 1985

Nacido: Bogota, D.E. 11 de Marzo de 1949  
 Corte: Triguero Estatura: 1. M 70 Cmts.  
 Cabellos: Calvicie Frontal Ojos: Pardos Oscuros  
 Boca: Mediana Nariz: Recto Horizontal  
 Señales Particulares: Ninguna  
 Grupo sanguineo: 20º RH. Positivo  
 Disposición Retiro: RESCA- 0406-Enero 10/85  
 BOGOTA, D.E. F. de I. S. A. N. A. C. I. A.  
 Registrada en el Libro 19 del L. R.  
 NOTARIO GERMÁN GARCÍA RAMÍREZ  
 1er. Departamento Personal

NOTARIO TERCERO  
 GERMAN GARCIA RAMIREZ  
 NOTARIO TERCERO PRINCIPAL  
 DEL CIRCULO DE CARTAGENA



Caja de Retiro de  
 las Fuerzas Militares  
 GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL  
 BOGOTA, D.C.  
 02 JUL 2015  
 Este documento tiene fuerza de fe pública en virtud de lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil.



Bogotá, D. E., 20 de Junio de 1.985

No. \_\_\_\_\_ / SUB.DIR.JUR.

ASUNTO: Concepto proyecto de Resolución

AL: Señor Mayor General  
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO FF.MM.  
Ciudad

07 45

Adjunto se envía para su estudio y consideración el proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante: HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ  
Grado: Suboficial Jefe  
Fuerza: Armada Nacional  
Nombre: \_\_\_\_\_  
Prestación: Reconocimiento de Asignación de Retiro  
Motivo: Retiro del servicio activo  
Pronunciamiento de fondo: Reconocer y pagar al Suboficial arriba mencionado, una asignación mensual de retiro en cuantía del 82% por 23 años, 03 meses y 21 días de servicio y un subsidio familiar del 35%, más las partidas computables de acuerdo a la Ley.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Disposiciones legales aplicadas:

Decretos Nos. 089 de 1.984 y 120 de 1.985.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es de concepto que pueda impartirse aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado en un todo a las disposiciones legales.

*POS Hildebrando Roa Leguizamón*  
BRIG. GRAL. (R) HILDEBRANDO ROA LEGUIZAMON  
Subdirector General de Asuntos Jurídicos



Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al **suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ.**

**Artículo 3o.** Para el cobro de su prestación el **suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ** deberá comprobar previamente su supervivencia.

**Artículo 4o.** Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección de la Caja, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 223 del Decreto Ley 089 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a **26 JUN. 1985**

*M. Rodríguez Casas*  
Mayor General (r) MIGUEL RODRIGUEZ CASAS  
Director General Caja de Retiro FF.MM.



*F. Lugo Penalosa*  
CORONEL (r) FABIO GUILLERMO LUGO PENALOSA  
Secretario de la Caja de Retiro FF.MM.

*EL/...*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.  
SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS-SECRETARIA

Bogotá, D. E. Julio 31 de 1985 Se hace constar que la Resolución que antecede fue notificada mediante EDICCIÓN de fijado el 24 de Julio de 1985. En consecuencia, ha quedado EJECUTORIADA en la fecha, siendo las 17:00 horas.

*[Signature]*  
Secretaria Subdirección Asuntos Jurídicos





Bogotá, D. E.

julio 2 de 1985

No. **7281**

SUB.A.M.

ASUNTO:

Comunicación

AL:

Señor **279**

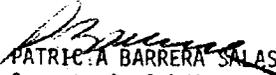
② **García Hernández Hector Ignacio**  
**Urbanización San Pedro manzana 9 lote 3**  
**Cartagena**

Por la presente nos permitimos comunicarle (s) que esta entidad ha dictado la Resolución No. 0745 del 26 de junio de 1985, referente a: reconocimiento de la asignación de retiro.

En consecuencia, ésta Oficina respetuosamente lo cita para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación (artículo 44 Decreto Ley 001 de 1984), se presente a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a efecto de notificarse personalmente de la providencia anteriormente citada.

Cabe advertir que en caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por EDICTO del acto expedido, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto Ley 001 de 1984.

Cordialmente,

  
PATRICIA BARRERA SALAS  
Secretaria Subdirección  
Asuntos Jurídicos



RELACION DE ENVIOS RECOMENDADOS

19

68

DESPACHO No. HOJA No. 1

Aeropostal

DE CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

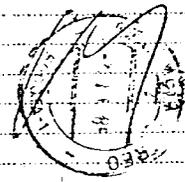
FECHA

3 de julio de 1.985  
PARA EL CORREO AEREO

NOTA: En estas planillas no puede registrarse el contenido de los envios.

No. Orden	NUMERO DEL ENVIO	LUGAR DE DESTINO	DIRECCION	DESTINATARIO	PORTE
1	7151	Barranquilla.		Centro Bnto. Naval	65.00
2	7167	Bucaramanga	Cll. 50 A No. 21-37	Guillermo Albornoz	65.00
3	7272	Ipiales.	Cra. 6 No. 11-34	Laura A. Cervera	65.00
4	7273	Bucaramanga	Cra. 13 No. 31-70	Alix M. Bernal	65.00
5	7274	Bucaramanga		Cosio V. Juan E.	65.00
6	7277	Medellin		Maria E. López G.	65.00
7	7278	Villavicencio	Barrio S. Luis Casal	7 Acela R. Muñoz	65.00
8	7280	Cali	Cra. 43 A No. 13-79	Vega R. Benito	65.00
9	7281	Cartagena	Urbanización S. Pedro	Garcia H. Héctor	65.00
10	7282	Cúcuta	Cll. 1-A Norte #4	Moncada M. Luis	65.00
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					
40					
TOTAL ENVIOS		( 10 )		TOTAL PORTES \$ 650.00	

Forma DC-71/89-4



(Firma y Sello)

**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**  
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL EGGOM, S.C.

02 JUL 2015

Se debe registrar con el presente documento el contenido de los envios recomendados.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SUB-DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, HACE CONSTAR :

Que la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dictó la Resolución Nro. 0745 de 26 de junio de 1.985, la cual en su parte resolutive dice :

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de asignación de retiro a favor del Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'069.772 - de Cartagena (Bolívar) - - - - - con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 10 de Abril - - - de 1985 - , en cuantía del OCHENTA Y DOS POR CIENTO - - - - - ( 82 %) del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

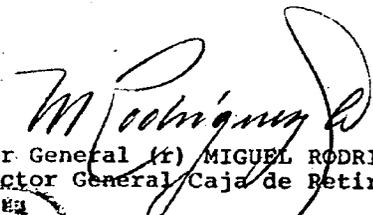
ARTICULO 2o. El Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ - - - - - cotizará un cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la prestación reconocida y las diferencias por aumentos en el primer mes en que éstos ocurran, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo previsto en los Artículos 235 y 237 del Decreto Ley 089 de 1984.

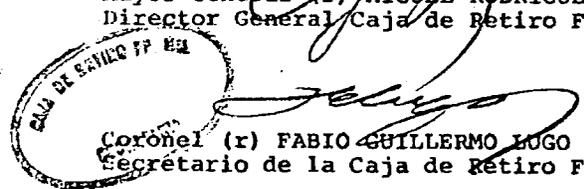
Artículo 3o. Para el cobro de su prestación el Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ - - - - - deberá comprobar previamente su supervivencia.

Artículo 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección de la Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 223 del Decreto Ley 089 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a 26 JUN. 1985

  
Mayor General (r) MIGUEL RODRIGUEZ CASAS  
Director General Caja de Retiro FF.MM.

  
Coronel (r) FABIO GUILLERMO LUGO PEÑALOSA  
Secretario de la Caja de Retiro FF.MM.

**QUALIFICACION**

**CONTINUACION EDICTO SUBSOFICIAL JEFE-ARC- HECTOR A. GARCIA H.**

Se fija el presente EDICTO por el término legal hoy 11 de julio de 1985, a las 8:00 A.M. advirtiendo que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Director General, el cual debe sustentarse en caso de inconformidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la DESFIJACION del Edicto, de conformidad con el inciso lo. del artículo 51 del Decreto - Ley 01 de 1984.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

Vencidos los terminos dispuestos en el artículo 51 del Decreto 001 de 1984 se desfija el presente Edicto a las 17:00 horas

*[Handwritten signature]*  
Patricia Barrera Salas  
Secretaria Sub-Jurisdiccional

SECRETARIA  
JURISDICCIONAL  
FUERZAS MILITARES

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL  
BOGOTA, D.C.  
02 JUL 2015  
La suscrita jefe hace constar que el presente es fiel copia tomada del documento que reposa en el expediente

Urbanización San Pedro Manzana 9 Lote 3  
Cartagena

22

NOMBRE GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO ✓ GRADO SJ-ARCCODIGO 6632547A04 ✓  
 C. C. 9 069.772 de Cartagena Resolución 0745 Sueldo Básico \$ 20.570.00 ✓  
 Estado Civil Casado JUN. 26/85 ✓ Prima de Actividad 33% 25% \$ 5.142.50 ✓  
 Tiempo Servicio 23 años Subsidio Familiar 35% \$ 7.199.50 ✓  
 Fecha Retiro Abril 10 de 1985 ✓ Prima de Estado Mayor 20% \$  
 Asignación Básica Retiro 82% \$ 33.552.00 ✓ Gastos de Representación 30% \$  
 5% Caja de Retiro 1.678.00 Prima de Vuelo \$  
 Asignación Líquida 31.874.00 Prima de Especialista \$  
 Fracción Beneficiaria Prima de Navidad 1/12 \$ 3.274.06 ✓  
 TOTAL \$ 40.917.16 ✓

TRAMITADO EN LA SECCION DE CALIFICACIONES  
 JUN 26 1985  
 ENCARGADO DE DOCUMENTOS

FECHA	5%	SUELDO LIQUIDO	DESCUENTOS				PAGO LIQUIDO
9							

1465

Adicional

5%

Sd de rto  
Líquido Rocio H 23/23  
25-05-04

D M  
21 4v

70

157.694.00 ✓ 885.00 ✓ 149.809.00 ✓

\$33.552.00 Abril 10 a Ago.30/85  
\$149.809.00

**MICROFILMADO**

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SERVICIO DE DOCUMENTOS  
*[Signature]*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES

9069772

CUADERNO No. 21

GRADO Suboficial Sete FUERZA Armada

TITULAR Garcia Hernandez Hecler Igararo

MOTIVO Niega Reconocimiento Firma Actualizacion

RESOLUCION No. 2095 ( 28 ABO 2008 )

Caja de Retiro de  
Las Fuerzas Militares  
FONDO DE RESERVA PATRIMONIAL  
BOGOTA D.C.  
02 de Julio 2015  
La suscrita declara en verdad que el presente  
es fiel copia del documento que  
se encuentra en el expediente

Blanca  
R/

9.069.772

GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO

ST DEC

11/Ago/2008 10:53:00 GRANCO

CAJA DE RETIRO  
DE LAS FF.MM



ASUNTO DERECHO DE PETICION  
DEST CIELO TORO GONZALEZ  
CEPENO RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES  
FOLIOS 1 No COMUNICACION 9069772

CONSECUTIVO 47270  
(Recibo) CRC-SAD

Señor General @  
**RODOLFO TORRADO**  
**DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM**  
E.S.D.

**REF-DERECHO DE PETICION ART.23 DE NUESTRA  
CONSTITUCION POLITICA**

Hector Ignacio GARCIA Hernandez mayor y  
vecino de Cartagena residente en CDTA Gama  
SAN PEDRO 49-23, identificado como aparece al pie de mi  
firma, actuando en mi condición de beneficiario de asignación de retiro de esa  
entidad, llego hasta su despacho en ejercicio del derecho de petición que  
consagra el art 23 de Nuestra Constitución Nacional, y en Agotamiento de la vía  
Gubernativa con el fin de solicitarle lo siguiente:

PETICIONES

1. Se me reconozca mediante Acto Administrativo el derecho que tengo al pago de la Prima de Actualización y su reliquidación e inclusión como factor de liquidación de mi asignación de retiro desde el año 1.992 hasta el año 1.995.
2. Que en caso de ser negada mi anterior petición se expida el acto Administrativo en el que se deje constancia del agotamiento de la vía Gubernativa y se me notifique en legal forma.
3. Que se me expida un certificado de sueldo discriminando el valor mi asignación de retiro desde el año 1992 hasta el 2008 y autorizo expresamente descontar de esta misma el valor de este certificado.
4. Que se resuelvan estas peticiones dentro de los 15 días que tiene previsto el C.C.A. y el Art.23 de la Constitución.

NOTIFICACIONES

Téngase como lugar para efectos de notificaciones la siguiente:

BARRIO SAN PEDRO 49-23

Telefono 6634151 ciudad CDTAGUA

Atentamente.

C.C.#

9.069.772  
Gama

0320-

2 72

Concepto Resolución

2075

Señor Mayor General (r)  
RODOLFO TORRADO QUINTERO  
DIRECTOR GENERAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Ciudad

Adjunto se envía para su estudio y consideración el proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

**Titular o Causante:** HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ  
**Grado:** SUBOFICIAL JEFE  
**Fuerza:** ARMADA NACIONAL  
**Prestación:** ASIGNACION DE RETIRO  
**Motivo:** NIEGA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN INDEXADA

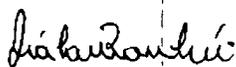
**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** Por la cual se niega el reconocimiento de la prima de actualización indexada al señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ

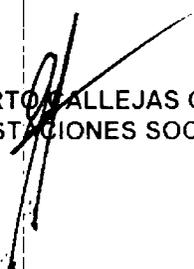
**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:**

ARTICULO 234 DEL DECRETO LEY 1211 DE 1990; ARTICULO 52 DEL C.C.A

Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos funcionarios de la Sección de Reconocimiento de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consideramos que puede impartirse aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado a las disposiciones legales sobre la materia.

**Sustanciado por:**

  
DIANA CAROLINA ROMERO  
PROFESIONAL DE DEFENSA  
Reconocimiento Prestaciones Sociales

  
CAPITÁN (r) EDILBERTO CALLEJAS GARAY  
SUBDIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES

Elaboró: Blanca Barrada



CREMIL 47270

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

## CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2075 DEL 2008

( 28 AGO. 2008 )

Por la cual se niega el reconocimiento de la prima de actualización indexada al señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ

## EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990, el Acuerdo 08 de 2002, y

## CONSIDERANDO:

1. Que por Resolución 745 del 26 de junio de 1985 de esta Caja, se reconoció asignación de retiro al Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ a partir del 10 de abril de 1985.
2. Que con petición radicada en esta Entidad bajo el No 47270 del 11 de agosto de 2008, el señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ solicita mediante apoderada se le reconozca la prima de actualización indexada.
3. Que de conformidad con los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 se dispuso el pago de una prima de actualización para los militares que estuvieran en servicio activo.
4. Que según Sentencia del 14 de Agosto de 1997 emitida por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda declaró la nulidad de las siguientes expresiones del parágrafo del Artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 "QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO" Y "RECONOCIMIENTO DE".
5. Que con ocasión de lo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto No. 0777 del 19 de Febrero de 1998, señalando improcedente el pago de la prima de actualización por no existir título jurídico suficiente, que constituya del gasto. concepto ratificado por la misma entidad mediante oficios Nos 102384 del 24 de octubre de 2004, y 11726 del 08 de mayo de 2007, que establece el fundamento principal de la parte motiva del presente acto administrativo.
6. Que la prima de actualización referida en el numeral anterior tuvo vigencia, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual empezó a regir la escala gradual porcentual.
7. Que el Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional la cual en sentencia de revisión C-005/95, 11 de Mayo; se pronunció así: "...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

Por lo anterior es claro que el Decreto 335 de 1992, no es aplicable al personal militar retirado.

73

Por la cual se niega el reconocimiento de la prima de actualización indexada al señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ

8. Que la prima de actualización no es partida computable dentro de la asignación de retiro toda vez que el Artículo 158 Decreto Ley 1211/90 lo establece en forma taxativa; esta prima, además, tuvo carácter temporal, hasta el momento en que entro a regir la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares, fecha en la que desapareció, de manera que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, los aumentos anuales de ley para las liquidaciones de asignaciones de retiro ya tiene incorporado en el sueldo básico del personal en actividad, todos los incrementos que por prima de actualización se hicieron entre 1992 y 1995 y que por el principio de oscilación se aplica al personal militar, tal como lo ha manifestado la Sentencia de fecha 01 de febrero de 2007, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", dentro del proceso No. (8963-05), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, que dispuso: "Si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1992 y 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la Ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad"
9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, el término de prescripción para el reconocimiento del derecho es de cuatro (4) años, que para efectos de la prima de actualización, se aplica de la siguiente manera: el año de 1992 prescribe en 1996, el año de 1993 en 1997, el año de 1994 en 1998 y el año de 1995 el 31 de diciembre de 1999; dicha prescripción se ha declarado en los distintos fallos proferidos por los Tribunales Administrativos, entre otros

NOMBRE DEL DEMANDANTE	FECHA DEL FALLO	CORPORACION
JOSE OLMEDO ARCILA DUQUE	17 de febrero del 2000	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"
EVERARDO CLAVIJO	17 de enero del 2000	Tribunal Administrativo de Tolima
JERONIMO DEVIA MARTINEZ	29 de octubre de 1999	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B"

Por lo tanto, el derecho pretendido en la petición de fecha 11 de agosto de 2008 radicada con el número 47270 donde el señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ, solicita el reconocimiento de la prima de actualización, se encuentra prescrito.

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1o.** Negar el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización indexada, solicitada por el señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ identificado con la cédula No. 9.069.772, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o.** Para efectos de citación a notificar a l señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ téngase en cuenta la siguiente dirección Barrio San Pedro Manzana 9 Lote 3 en Cartagena - Bolívar

Por la cual se niega el reconocimiento de la prima de actualización indexada al señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ,

**ARTICULO 3o.** Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación por Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C. **28 AGO. 2008**

  
**MAYOR GENERAL (r) RODOLFO TORRADO QUINTERO**  
DIRECTOR GENERAL

Proyector/Elaboro: Blanca Estrada  
Revisó: Diana Carolina Romero  
Expediente No. 9069772

*(Stamp rotated 180 degrees)*  
de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas  
Subdirección de Prestaciones Sociales  
Sección de Jubilaciones y Retiros Legales  
Bogotá D. E.  
La Resolución que antecede, quedó notificada mediante EDICTO  
publicado el 29 SET. 2008 de 18  
En consecuencia ha quedado EJECUTORIADA OR la Poder Judicial  
de 18

574



Grupo Social y Empresarial de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



08/sep/2008 13:17:09 ESANCHEZ

**CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.**



\* 0 0 0 0 3 4 2 7 1 4 \*

DEST: AFILIADOS  
ATN: HECTOR GARCIA HERNANDEZ  
ASUNTO: NOTIFICACION T.1213  
REMITE: NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES  
FOLIOS: 3  
AL CONSTESTAR CITE ESTE No. 29845

CONSECUTIVO 29845  
(Enviado) PROC. S.A.D.

jotá, D.C.

CERTIFICADO

CREMIL 47270

Señor SJ ®  
**HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ**  
Barrio San Pedro, Manzana 9, Lote 3  
Cartagena, Bolívar

ASUNTO : CITACION NOTIFICACION

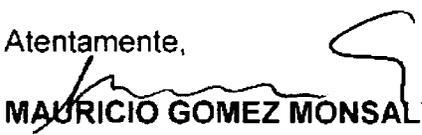
Cordialmente me permito comunicarle (s) que esta Entidad ha dictado la resolución 2075 de 28 de agosto de 2008 de la cual anexo copia.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido de la providencia anteriormente anotada (Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo).

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior un escrito en original o por fax con **firma autenticada manifestando si se encuentra de acuerdo o no con la mencionada resolución** (Artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). En caso de que envié el escrito por fax, se recuerda que también debe enviar el documento original, para poder continuar con el trámite respectivo.

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por EDICTO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

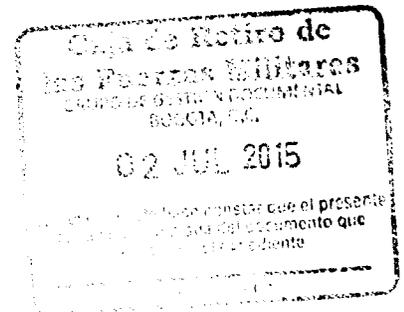
  
**MAURICIO GOMEZ MONSALVE**  
PROFESIONAL DE DEFENSA 3-1 13

Anexo: Dos (3 folios)

Copia E. A. 9069772

Elaboró: Marchena C.

"Por un servicio Justo y Oportuno"  
dirección Edificio Bochica Cra. 13 No. 27-00  
Centro Internacional Teléfono 3537300  
FAX: 3537306 BOGOTA D.C.  
Página web: [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)



EDICTO

Bogotá, D.C.

16-SEP-08

29 SEP - 08

EL SUSCRITO JEFE DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, HACE CONSTAR:

Que la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dictó la Resolución No. 2075 de 28-AGO-08 la cual en su parte resolutive dice:

encuentra prescrito

RESUELVE:

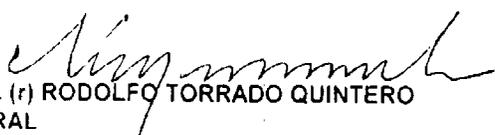
**ARTICULO 1o.** Negar el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización indexada, solicitada por el señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ identificado con la cédula No. 9.069.772, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o.** Para efectos de citación a notificar a l señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ tengase en cuenta la siguiente dirección Barrio San Pedro Manzana 9 Lote 3 en Cartagena - Bolivar

**ARTICULO 3o.** Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación por Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C.

28 AGO. 2008

  
MAYOR GENERAL (r) RODOLFO TORRADO QUINTERO  
DIRECTOR GENERAL

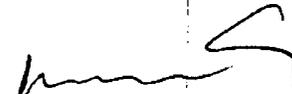
Proyecto/Elaboro: Blanca Estrada

Revisó: Diana Carolina Romero

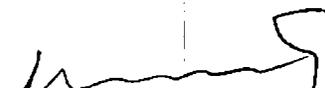
Expediente No. 9069772

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES  
AREA DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES**

No habiendo notificado personalmente la anterior Resolución a la (s) parte (s) interesada (s), dentro del término señalado en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se fija el presente Edicto por el término legal hoy 16 de septiembre de 2008 a las 8:00 a.m. advirtiendo que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Director General, el cual debe sustentarse en caso de inconformidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del Edicto, de conformidad con el inciso 1º. Del Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

  
**MAURICIO GOMEZ MONSALVE  
PROFESIONAL DE DEFENSA 3-1 13**

Vencidos los términos dispuestos en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se desfija el presente Edicto hoy 29 de septiembre 2008 a las 17:00 horas.

  
**MAURICIO GOMEZ MONSALVE  
PROFESIONAL DE DEFENSA 3-1 13**

Marchela C.

**Caja de Retiro de  
las Fuerzas Militares  
GRUPO DE GESTION ECONOMICA  
S.A.S. S.C.**  
**02 JUL 2015**  
En cumplimiento de lo establecido en el presente  
es here el presente documento que  
se encuentra en el presente

**CAJA DE RETIRO  
DE LAS FF.MM.**

\* 0 0 0 0 3 4 4 2 3 3 \*

DEST  
4711  
ASUNTO  
REMIATE  
FOLIOSAFILIADO  
HECTOR GARCIA HERNANDEZ  
DERECHO DE PETICION T 1276  
RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES  
2 DE CONTESTAR ONTE ESTE No. 31364CONSECUTIVO 31364  
(Emisor) CRC - S.A.DComando en Jefe y Empresarial  
de la Defensa**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.**

No. 320.-

Bogotá D. C.

ASUNTO

Respuesta Petición

CREMIL 47319

Señor SJ ® ARC  
GARCIA HERNANDEZ HECTOR IGNACIO  
B/San Pedro Manzana 9 Lote 3  
Cartagena

En atención a su derecho de petición presentado en esta entidad bajo el No. 47319 de fecha 11 de agosto de 2008, por medio del cual solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, le informo lo siguiente:

El Inciso Segundo del artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "*La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)*".

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990, derogado parcialmente por el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).

Las normas antes citadas contemplan el principio de oscilación en el artículo 169 en los siguientes términos: "*Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*"

**Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley**.(Resaltado fuera del texto)

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo disponen dichas normas.

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública.

Por lo anterior es claro que a usted se le han hecho los reajustes que por ley le corresponden como militar en goce de asignación de retiro.

Por lo expuesto es claro que no hay lugar a que se reajuste su asignación de retiro con base en el IPC.

De igual manera se le hace saber que la presente respuesta es un acto de trámite que no admite recurso alguno. Ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 y 72 del Código Contencioso Administrativo.

Reciba un Cordial Saludo,

**Capitán ® EDILBERTO CALLEJAS GARAY**  
**SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES**

Copia: 9069772

Proyecto. PD. Gloria Lancheros

Elaboro. Naylbi Ruiz NR.

Anexo: Un (2) Folios

Por un Servicio Justo y Oportuno'  
Carrera 10ª No. 27 - 27 Oficina 202  
TEL: 3537300-7327 - Fax 5668284  
Página Web: [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Caja de Retiro de  
las Fuerzas Armadas  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
BOGOTÁ, DC.  
02 JUL 2015  
La suscrita Jefe hace constar que el presente  
es fiel copia conforme al original que  
reposa en esta oficina.  
Jefa de Oficina

GARCIA HERRANDEZ HECTOR HIGUA

C.C. 9069772

5J.

(6) 4

R) 70047985

11/Ago/2008 12:44:00 MIRAMBEZ

CAJA DE RETIRO  
DE LAS FF.MM.



ASUNTO: DERECHO DE PETICION  
DEST: CIELO TORO GONZALEZ  
DEPEND: RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES  
FOLIOS: 1 NO COMUNICACION 9069772

CONSECUTIVO 47319  
Recibido C.R.C. - S.A.B.

Señor General @  
RODOLFO TORRADO  
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM  
E.S.D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE NUESTRA  
CONSTITUCION POLITICA

Hector Iguacio Gomeo Hernandez, mayor y vecino de Cartagena  
residente en Barrio San Pedro 179-23 identificado como  
aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de beneficiario de asignación de  
retiro de esa entidad, llego hasta su despacho en ejercicio del derecho de petición que  
consagra el art 23 de Nuestra Constitución Nacional, y en Agotamiento de la vía  
Gubernativa con el fin de solicitarle lo siguiente:

PETICIONES

1. Se me aplique como factor de liquidación de mi asignación de retiro la variación porcentual que experimento el I.P.C. retroactivamente desde el año 1.996 hasta la fecha, con fundamento en lo previsto en el art.1° de la Ley 238 de 1.995.
2. Que los valores que resulten a mi favor, sean indexados y se actualice el valor de mi asignación
3. Que en caso de ser negada mis anteriores peticiones se expida el Acto Administrativo en el que se deje constancia del agotamiento de la vía Gubernativa y se me notifique en legal forma.
4. Que se me expida certificado de sueldo donde se discriminen los aumentos porcentuales de mi asignación de retiro desde el año 1996 hasta 2008 y la certificación donde conste cual fue la ultima guarnición donde preste mis servicios, igualmente autorizo que los valores económicos de estos certificados autorizo que sean descontados de mi asignación de retiro.
5. Que se resuelvan estas peticiones dentro de los 15 días que tiene previsto el C.C.A. y el Art.23 de la Constitución.

NOTIFICACIONES

Téngase como lugar para efectos de notificaciones la siguiente:

Barrio San Pedro 179-23

Teléfono 6634151 ciudad Cartagena  
Atentamente

C.C.# 9'069772  
Geme

9  
77

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

BOGOTÁ, 22 OCT. 2008

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26

de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el

No. 9069772, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno Número 2 de Niega Reconocimiento  
Primera Actualización  
del folio 1 al folio 9

Francis

**SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

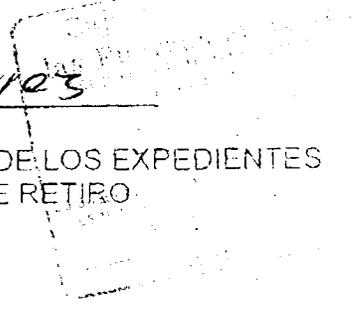
BOGOTÁ, 19-06-14

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26 de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el No. 9069772, en la fecha fue revisado, organizado y Actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número — de —  
Espondana  
del folio 100 al folio 107

Jose Gutierrez

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO



Mag Ret = Res 0745 26/06/1985.  
Aparter = 10-04-1985.

Der: Petición  
Guarando Mora 208  
Reconocimiento  
Prima

SEÑOR.  
EDGAR CEBALLO MENDOZA.  
DIRECTO CAJA DE RETIRO FFMM-

27/05/2014 3:01 p. m. NLOPEZ  
ASUNTO DERECHO DE PETICION - RECONOCIMIENTO  
DESTI EVERARDO MORA POVEDA  
DEPENDI ORIGINA ASESORA DE JURIDICA  
COMPANIA AFILIADO  
REMITENTE 9069772 HECTOR IGNACIO GARCIA  
CONSECUTIVO 20140055887 - 0000000 - 000  
FOLIOS 3



[Recibido]

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION, ARTICULO 23 CN.  
Asunto: PRIMA DE ACTUALIZACIÓN.  
De: HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ.

ee = 9.069.772.

Suboficial Jefe de la Armada

**HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.069.772, con el poder que me confiere solicito:**

### I. PETICIÓN.

1. Se ordene reajustar la pensión de mi poderdante, incorporando los porcentajes establecidos en la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** de conformidad con la **ley 4ª de 1992** y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 y a partir de 1º de enero de 1992.
2. Cancelar en forma indexada las sumas dejadas de pagar y a las que tiene derecho como consecuencia del reajuste de la pensión de beneficiaria desde la fecha anteriormente mencionada y hasta la FECHA ACTUAL.

### II. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN EN DERECHO.

1. el legislador de 1992 al expedir la ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.
2. el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades del artículo 215 de la Constitución Política y en Desarrollo del Decreto 333 de 1992 que declaró el estado de emergencia social, creó con base en el plan quinquenal para la fuerza pública 1992 -1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, para los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional en servicio activo, una prima de actualización, en los porcentajes que allí se indican para cada grado, liquidada sobre la asignación básica.
3. Esta prima, según el parágrafo del mismo artículo, estará vigente hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo que significa que se trata de

F3 secretaria 7204295557

Inclda 27-5-2014

79  
109

una prima temporal tendiente a nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única.

4. En este orden de ideas, la prima de actualización introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente el parágrafo del artículo 15 ya citado, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.
5. Por tal razón, no se debe Excluir de la prestación al personal retirado, en el caso que se hiciera, violaría el principio de igualdad que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, porque no habría razón alguna para que la prima de actualización se tenga en cuenta para liquidar asignaciones de retiro y pensiones de los servidores que la gozaron en servicio activo, y se desconociera para el personal retirado, cuando la oscilación de estas prestaciones obliga a nivelarlas con la variación que se disponga en las asignaciones de actividad. Tal desigualdad fue corregida mediante sentencias del 14 de agosto de 1997 y noviembre 06 de ese mismo año. Exp: 9923 y 1423, respectivamente, al declarar nulas las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" de los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.
6. De conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los oficiales y sub oficiales de las Fuerzas Militares prescriben en cuatro años, que se constarán desde la fecha en que se hagan exigibles. Según términos de la citada norma **"el reclamó escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"** (negrillas de la Sala).
7. La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible; por ello es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones que emanan de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las **mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.**

LA SUPLENTE DEL HALLADO DE HECHO  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
02 JUL 2015

**III. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN**

Señor **HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.069.772, Tiene reconocida su asignación de retiro como consta en el expediente que reposa en los archivos de esa Entidad.

**IV. NOTIFICACIONES**

**BARRIO CRESPO CRA 2ª No. 65-148**  
**Cel.: 3008083750;**  
**E-mail: ifarismendy@hotmail.com**  
**Cartagena - Bolívar**

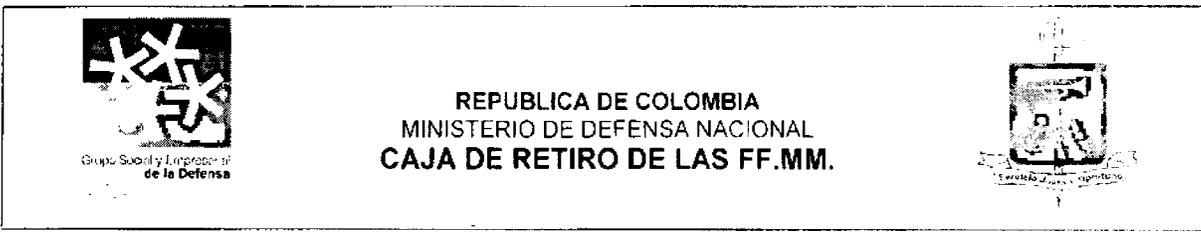


**HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ**  
**Cédula de ciudadanía No. 9.069.772,**

80

9069772 (T)

111



Bogotá D.C

**CERTIFICADO  
CREMIL 55887**

16/JUN./2014 09:41 A. M. JALVAREZ

DEST: **ARMADO**  
 ATN: **HECTOR GARCIA HERNANDEZ**  
 ASUNTO: **DERECHO DE PETICION - ASIGNARETIRO**  
 REMITE: **EVERARDO MORA POVEDA - ORCINA**  
 POLICIA: **1**

AL CONTESTAR CITE ESTE NO. **0040081**  
 CONSECUTIVO **2014-40081**

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

\* 7 5 4 4 9 9 \*

No. 211

**Señor Suboficial Jefe ® de la Armada:**  
**HECTOR IGNACIO GARCIA HERNANDEZ**  
 Carrera 2ª # 65-148  
 Cartagena – Bolívar

**ASUNTO:** Respuesta solicitud prima actualización

De manera atenta y en atención a su escrito radicado en esta Entidad con el No 55887 del 27 de abril de 2014, mediante el cual solicita se le reconozca, reliquide y pague su asignación de retiro de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1992 teniendo en cuenta la anterior le informo lo siguiente.

Con la expedición de la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones." de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10ª y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

*"Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

*Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.*

*Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."*

El Gobierno Nacional, actuando ahora "en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992" dictó los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, por los cuales fijó para los respectivos años los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública y Policía Nacional para las respectivas vigencias.

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)3



**"Por un Servicio Justo y Oportuno"**  
 Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica Mezanine, Piso 2  
 Conmutador. 3537300 - Fax 3537306  
 Página Web: [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias.

Pues bien, el decreto 335 de 1992 estableció que la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo y el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

A su vez, según el párrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. **Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992". (negrilla fuera de texto).**

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

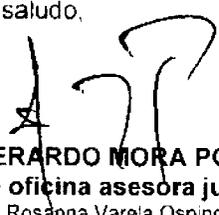
Uno de los propósitos que tuvo el legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª de 1992 y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual **SE CREÓ DE MANERA TEMPORAL** la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, **SU RECONOCIMIENTO NO PUEDE EXTENDERSE PARA LOS AÑOS SUBSIGUIENTES A 1995**

Los artículos 15 del Decreto No. 335 de 1992, 28 del Decreto No. 25 de 1993, 28 del Decreto No. 65 de 1994 y 29 del Decreto No. 133 de 1995, establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos en cada de las asignaciones básicas de los grados de Tenientes Coronel o Capitán de Fragata a cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto, de manera temporal para los años de 1992 a 1995, hasta tanto se expidiera lo correspondiente a la escala gradual porcentual.

Con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996, a partir del 01 de enero de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al grado, razón por la cual desaparece la temporalidad de la prima de actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según las disposiciones de la Ley 4 de 1992.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, le indico que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no atiende favorablemente su solicitud de reajuste de asignación teniendo en cuenta la Ley 4ª de 1992, toda vez que su asignación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado y ésta Entidad por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en el régimen especial de las Fuerzas Militares, salvo disposición legal o judicial en contrario.

Cordial saludo,

  
**Dr. EVERARDO MORA POVEDA**  
**Jefe de oficina asesora jurídica**

Proyecto: Rosanna Varela Ospino  
Revisó: P. D. María del Pilar Gordillo  
Archivo final en expediente 9069772

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

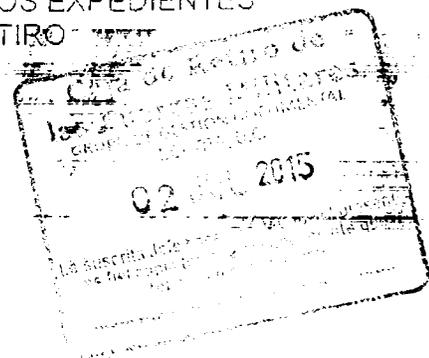
BOGOTÁ, Jul-01-14

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26 de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el No. 9069772, en la fecha fue revisado, organizado y Actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Dececa  
del folio 108 al folio 112

Laura Lopez

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO





CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA

12/08/2013 8:45 a. m. DULLOA  
COMUNICACIONES - SENTENCIAS --  
CIELO TORO GONZALEZ  
RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES  
CONSEJO ESTADO  
CONSEJO ESTADO  
20130048593 - 0000000 - 000  
10



(Recibido)

Oficio No. 1979

Bogotá D.C., 16 de Mayo de 2013

Señor  
DIRECTOR GENERAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Carrera 10 No. 27 - 27 INT 137  
Ciudad

Atentamente y para los fines contenidos en el Art. 173 del C.C.A, me permito remitir a usted, fotocopia debidamente autenticada de la providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), proferida dentro del proceso No. 130012331000200201428 01 (2280-2007) instaurado por el señor: QUITÍN CONTRERAS CONTRERAS.

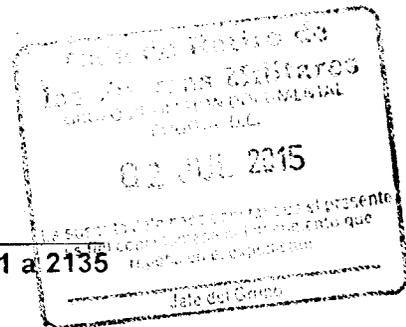
Anexo lo anunciado en 16 folios útiles.

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario

JLP

Palacio de Justicia Calle 12 N° 7 - 65 Tel: 350 67 00 Ext. 2131 a 2135





**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).-

**REF. EXP. No.13001 23 31 000 2002 01428 01**

**No. interno: 2280-07**

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

**ACTOR: QUINTÍN CONTRERAS CONTRERAS.**

Decide la Sala el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contra la sentencia de 22 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., el señor Quintin Contreras Contreras solicitó al Tribunal Administrativo de Bolívar la nulidad del Oficio No. 138553 del 24 de julio de 2002, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cuanto denegó la solicitud

83

tendiente al reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización que le fue reconocida en virtud de una orden judicial, mediante la Resolución No 3517 del 25 de julio de 2002, a partir del 1 de enero de 1998.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de 22 de abril de 2005, declaró la nulidad del oficio montado y condenó a la entidad a reconocer y pagar el reajuste de la Asignación de Retiro del señor Quintín Contreras a partir de 1998, de conformidad con lo establecido en los Decretos 335 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, incluyendo para el efecto el factor salarial denominado "Prima de Actualización". La decisión anterior quedó ejecutoriada el 7 de junio de 2005.

La anterior decisión fue sometida a consideración del Juez constitucional, quien mediante fallo del 10 de enero de 2006, denegó el amparo solicitado en acción de tutela.

**LA SENTENCIA RECURRIDA**

Por medio de sentencia de 22 de abril de 2005 el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró la nulidad del oficio demandando y en consecuencia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1998, en atención al fenómeno prescriptivo del derecho reclamado, y ordenó incluir para el efecto la prima de actualización que le fue reconocida tiempo atrás.

Sustentó su decisión en que de conformidad con los fallos de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 proferidos por el Consejo de Estado, se deben armonizar los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 con la ley 4ª de 1992, de tal forma que las asignaciones del personal activo y retirado deben estar niveladas, y por ello la prima de actualización debe incluirse como factor salarial que reajuste las respectivas asignaciones de retiro.

Cooperadora S.A. de C.V.  
Instituto de Seguros de Bolívar  
Calle 123 No. 45-100, Bolívar  
02 JUL 2015  
La secretaría hace constar que el presente  
es fiel copia tomada del documento que  
reposa en el expediente  
Jefe del Grupo

### RECURSO EXTRAORDINARIO

La apoderada de la parte demandada interpuso en tiempo el Recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia en mención con base en las causales 4ª y 8ª del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo.

Según la primera causal invocada el recurso procede por *"No reunir a la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida"*

Para sustentar la causal afirma que el señor Quintín Contreras no reúne la aptitud legal para beneficiarse del reconocimiento que hizo la sentencia que extraordinariamente se recurre, pues el operador jurídico desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro y porque dicha prima tiene un límite temporal hasta 1996. luego mal podía el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenar un reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la mentada prima, con posterioridad al 1º de enero de 1996.

El segundo cargo invocado es la enlistada en el numeral octavo del artículo 188 del C.C.A, que a la letra dice: *"Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada."*

El fundamento de dicho cargo lo hace consistir en que mediante sentencia del 13 de agosto de 2001, el Tribunal Administrativo de Bolívar, al ordenar el reconocimiento y pago de la prima de actualización a favor del ahora demandado, estimó que la citada prima no figuraba como partida computable dentro de la asignación de retiro de conformidad con el artículo



158 del Decreto 1211 de 1990; por consiguiente no podía el mismo Tribunal llegar a una conclusión diferente como se hizo en la sentencia que se recurre en cuanto reconoció el derecho al reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización.

**TRÁMITE DEL RECURSO**

El recurso extraordinario de Revisión fue admitido por auto del 2 de abril de 2009 y mediante despacho comisorio se ordenó al Tribunal Administrativo de Bolívar que notificara del presente asunto al señor Quintín Contreras Contreras, quien una vez informado del recurso interpuesto manifestó que la decisión que se cuestiona no ordenó el pago de nuevos conceptos a título de prima de actualización, sino la reliquidación de las asignaciones personales pagadas sin tener en consideración el rubro constituido por la referida prima, que sin lugar a dudas erige como factor salarial computable para determinar el monto de las mesadas a que tiene derecho.

En lo referente a la otra causal invocada (8ª. del artículo 139 del CCA) dijo que el recurrente extraordinario aprecia erróneamente las circunstancias fácticas que rodearon el asunto puesto a consideración del Tribunal en el año 2001, puesto que en esa ocasión se reconoció solamente el derecho que tenía a la prima de actualización sin que en ese momento se refiriera a la reliquidación de la asignación de retiro, luego no puede predicarse vulneración de la cosa juzgada cuando los temas procesales tratados en una y otra sentencia versan sobre cuestiones distintas.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

Mediante sentencia C-520 de 4 de agosto de 2009, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional declaró inexecutable parcialmente el artículo 57 de la Ley 443 de 1998, en virtud del



cual se modificó el artículo 185 del C.C.A., en la expresión *"dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia"*

Consideró la Corte Constitucional que dichas expresiones limitaban el ejercicio del recurso extraordinario de revisión, atentando contra los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia. El aparte del artículo declarado inconstitucional desconocía la procedencia del recurso extraordinario de revisión para las sentencias proferidas en procesos en única instancia de competencia de los jueces administrativos, las sentencias no apeladas proferidas en los procesos conocidos por los jueces administrativos en primera instancia; las sentencias proferidas en segunda instancia por los jueces administrativos; y las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Administrativos.

En la citada sentencia se dijo:

*"La disposición cuestionada niega la posibilidad a quien se ha visto perjudicado con una sentencia fundada en pruebas o hechos fraudulentos o erróneos, de obtener la tutela judicial efectiva. Las causales que dan lugar al recurso extraordinario de revisión en lo contencioso administrativo, pueden configurarse en cualquier clase de proceso cuya naturaleza permita su ocurrencia. No obstante, la norma cuestionada excluye del recurso de revisión ciertas sentencias, sin que tal exclusión tenga justificación constitucional."*<sup>1</sup>

(...)

*"Por tanto, no encuentra la Corte que exista un principio de razón suficiente, que justifique que una norma como la acusada, excluya a determinadas sentencias de ser revisadas mediante este recurso extraordinario, a pesar de haberse configurado una de las causales analizadas, y en esa medida resulta contraria al derecho a acceder a la justicia, al derecho a la igualdad y al debido proceso."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. MP: Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia C-520 de 4 de agosto de 2009. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 57 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Accionante: Javier Domínguez Betancur.

<sup>2</sup> Ibidem.



Al no haber disposiciones que regulen la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias que no fueron contempladas inicialmente en el artículo 57 de la Ley 448 de 1998, la Corte Constitucional argumenta que se debe acudir a las normas procesales civiles aplicables al asunto, en atención al mandato expreso contenido en el artículo 267 del C.C.A., al respecto en la sentencia estudiada se dijo:

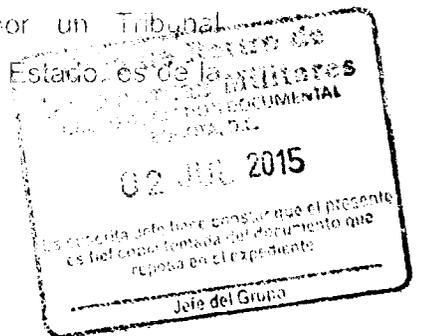
*"En esa medida, dado que el recurso extraordinario de revisión tiene una naturaleza distinta a la de un proceso administrativo o de una acción contenciosa, la norma que permite llenar el vacío se encuentra en el artículo 267 del CCA, que remite al Código de Procedimiento Civil "en los aspectos no contemplados (...) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".*

En atención a lo preceptuado y en aplicación de las normas que regulan la competencia funcional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial frente al recurso extraordinario de revisión, éste debe ser conocido por el superior jerárquico del funcionario que profirió la sentencia objeto de impugnación.

Así las cosas, cuando se interpone el recurso extraordinario de revisión contra una sentencia dictada por un juez administrativo, bien sea en única, primera o segunda instancia, el competente para resolverlo es el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial al cual pertenece el juez que profirió el fallo recurrido.

Por su parte si la sentencia objeto de revisión fue proferida por un Tribunal Administrativo o una Sección o Subsección del Consejo de Estado, el competente para conocer del recurso extraordinario es el Consejo de Estado, observando las normas de competencia aplicables al caso.

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra una sentencia proferida por un Tribunal Administrativo, o una Sección o Subsección del Consejo de Estado, es de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



Sala del Consejo de Estado que ostente la facultad para conocer del asunto tratado en la sentencia recurrida.

En lo pertinente dispone el artículo 13 del Acuerdo No. 53 de 1999<sup>3</sup>, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 55 de 2003<sup>4</sup>:

*Artículo 13. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

(...)

*Sección Segunda*

(...)

2. *Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.*
  3. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- (...)

Así pues, atendiendo el asunto sometido a consideración a la luz de la disposición normativa en cita, se observa que la sentencia objeto de recurso de revisión fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar y que el tema abordado por el actor es el reajuste de su asignación de retiro. Luego se concluye que, en consonancia con lo establecido en el numeral 2º del aparte transcrito del artículo 13 del Acuerdo No. 53 de 1999, la competencia para conocer del presente recurso es de esta Sección.

#### **De las causales de revisión invocadas**

La primera causal invocada para que proceda la revisión de la sentencia cuestionada es la de *"No reunir la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal*

<sup>3</sup> Por el cual: *La Sala plene del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 237, numeral 6º, de la Constitución Política y de conformidad con lo aprobado en la sesión de febrero 15 del año en curso ACUERDA: La Corporación se regirá por el siguiente reglamento. (...)*

<sup>4</sup> *Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado".*

*necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida".*

Teniendo en cuenta los argumentos en que se basa dicha causal y los cuales fueron expuestos en párrafos precedentes, la Sala considera necesario exponer el siguiente derrotero:

El artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, normatividad que estuvo acorde con el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social "CONPES".

El Gobierno Nacional, en desarrollo de esos mandatos expidió los Decretos números 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que ordenaron, en los artículos 15, 28 y 29, respectivamente, establecer una prima porcentual de actualización (Prima de actualización) sobre la asignación básica devengada por Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Estos Decretos crearon esta prima de actualización sólo para el personal "en servicio activo", razón por la cual fue declarada nula dicha expresión por el Consejo de Estado mediante Providencias del 14 de agosto de 1997, expediente No. 9923, Magistrado Ponente Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda y 6 de noviembre del mismo año, expediente No. 11423, Magistrada Ponente Doctora Clara Forero de Castro, por considerar que se violaba el derecho de igualdad de los Oficiales y Suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes se les estaría negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente. Señaló de igual manera el Consejo de Estado que se desconocía el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, que ordenó establecer la escala gradual

Oficina de Retiro de  
Fuerzas Militares  
02 JUL 2015  
Aprobado para presentar en el presente  
caso por el suscrito el 02 de julio de 2015

porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública.

De acuerdo con la normatividad que le dio origen a la prima de actualización es válido concluir que la misma sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, lo que significa que tuvo carácter transitorio.

Y ello es así porque la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, de ahora en adelante, iba a regir tales asignaciones y pensiones.

Por lo anterior, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales; por consiguiente, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, no puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

En torno a este punto, esta Corporación mediante sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 3 de diciembre de 2002, con Ponencia del Dr. Reynaldo Chavarro Buriticá, aclaró lo siguiente:

*"Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, «hasta cuando se consolide la escala*



salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992», según se lee en los respectivos artículos que enaguida se transcriben:

(...)  
En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1995, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que rige la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 29).

En concordancia con lo anterior, el 4 de junio de 1990, por medio de la Resolución No. 3548, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió:

**"CONSIDERANDO:**

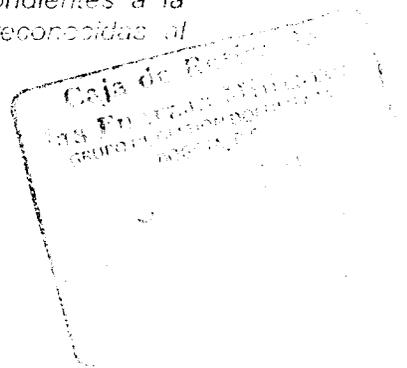
(...)  
Que de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, los efectos de los actos administrativos respecto de la prima de actualización en el reconocimiento de las asignaciones de retiro, perdieron su fuerza ejecutoria, en razón a haber desaparecido el fundamento de derecho que los sustentaba, toda vez que la ley, determinó la vigencia de la prima de actualización a una condición resolutoria, la cual se cumplió el 1º de enero de 1995 cuando se estableció la escala gradual porcentual única para la Fuerza Pública (Decreto 107 de 1996). Desaparecida la causa, ya no hay efecto jurídico;

(...)

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Reconocer que la Escala Gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, quedó debidamente consolidada el 1º de enero de 1996, conforme a lo señalado en la parte motiva.

Artículo 2º. Como consecuencia de lo expuesto en el artículo anterior y en concordancia con el Concepto del Consejo de Estado, es procedente abstenerse de continuar pagando, los valores correspondientes a la prima de actualización de las asignaciones de retiro reconocidas al



*personal de la Policía Nacional, retirado entre el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995 inclusive.*

*Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación, conforme lo señala el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.*

Por su parte, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de la legalidad de la Resolución No. 3548 de 4 de junio de 1999, encontrando que la misma no estaba viciada de nulidad, pues lo único que hizo fue reiterar la temporalidad de la prima de actualización en los términos ya definidos por los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995. Esta decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones<sup>5</sup>:

*"Ahora bien, de la lectura atenta del acto acusado, observa la Sala que la censurada Resolución se limitó a repetir lo que otrora señaló la normatividad sobre la temporalidad de la prima de actualización, declarando además una conclusión obvia, de su no pago, por haber desaparecido la norma jurídica que constituía su amparo, al haberse consolidado la escala porcentual de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en el año de 1996 con la expedición del precitado Decreto 106.*

*Ninguna censura puede hacer la Sala a esta declaración inane de la entidad demandada, pues ella en verdad ni está modificando ni está creando situación jurídica alguna, como quiera que tales situaciones quedaron definidas por los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995 y 106 de 1996.*

*Discrepa la Sala en este sentido de la apreciación del señor Procurador Delegado ante esta Corporación, quien en su vista de fondo, no obstante reconocer que el alcance que le dio la entidad demandada a las normas que gobernaron la prima de actualización, es el correcto, tal manifestación no ha debido hacerse mediante un acto administrativo como el discutido en esta litis, sino mediante una directriz o circular. Este enfoque realmente no se acompasa con la naturaleza de los vicios del acto administrativo.*

*Sabido es que no toda imprecisión de la manifestación de voluntad de la administración, ni la motivación antitécnica o infundada, tiene la virtualidad de anular la decisión administrativa, ya que ésta sólo será procedente si el acto administrativo infringe las normas en que debía*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, sentencia 19 de septiembre de 2002, Radicación No. 11001-03-25-000-2001-0041-01(710-01), Actor: Fernando Nariño Rivas.

*fundarse, o hubiera sido proferido por funcionario incompetente, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de defensa o con falsa motivación o desvío de poder.*

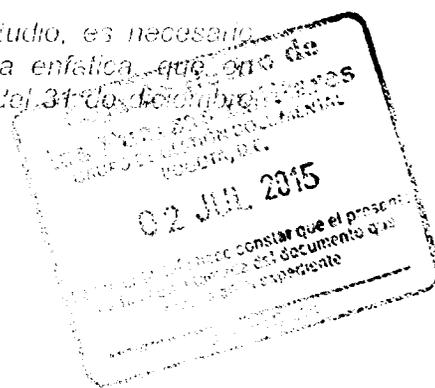
*En el caso objeto de examen ninguna de estas causales ocurrió. La entidad demandada, se repite, se limitó a reiterar los efectos y la vigencia que las normas superiores ya habían señalado para la citada prima de actualización. Pero además, resultó apenas consecuente la manifestación que hace la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de abstenerse de cancelar dicha prestación, pues, ciertamente, con posterioridad al 1º de enero de 1996, no se tiene derecho a percibirla, de suerte que el reconocimiento perdió fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de derecho que le dieron su origen, frente a lo cual la entidad pagadora de las prestaciones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no podían adoptar una conducta diferente que no fuera la de abstenerse de reconocer dicho pago.*

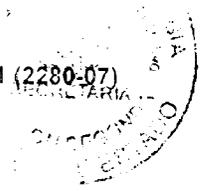
*Esta última declaración tampoco era necesario que la hiciera la entidad. Sin embargo, el hecho de ser vana no la convierte en ilegal."*

En el caso concreto y con base en el derrotero expuesto se concluye que el señor Quintín Contreras Contreras no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia que se recurre, pues como se vio la prima en comento sólo tuvo vigencia hasta el año 1996, luego ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contere no era viable reconocer dicho porcentaje en la base para la liquidación de la asignación de retiro, toda vez que aquella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese período.

Y es que en relación con el tema objeto de la controversia, esta Corporación se pronunció en sentencia de 29 de noviembre de 2007 proferida por la Sección Segunda, Subsección A, en el expediente 0175-2007, Actor Pedro Fernando Rodríguez Ibáñez, en donde con ponencia del doctor Jaime Moreno García se dijo:

*En primer término, sobre el reajuste objeto de estudio, es necesario reseñar que esta Subsección ha dicho de manera enfática, que en ningún caso es viable continuar pagando después del 31 de diciembre de*





de 1995, pues la prima de actualización tuvo un carácter transitorio que duraría estrictamente hasta cuando se lograra la nivelación salarial de ciertos servidores.

En efecto, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora ordenar que se incluyan.

Y es que, como se señaló en la sentencia proferida por esta Sala el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01(1351) y como se reitera en este proveído, la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, en tal virtud, su reconocimiento no podía extenderse para los años subsiguientes a este último. Esta prima, según el parágrafo del artículo 15 del decreto 335 de 1992, sería transitoria, pues su vigencia estaba supeditada hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo cual se logró con la expedición del decreto 107 de 1996.

Por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales: en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1992 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

En tal sentido, resulta más que ilustrativo el fallo de la Sala Plena de esta Corporación, de fecha 3 de diciembre de 2002, Exp. S-764, M.P. Camilo Arciniegas, en el que se dijo claramente que no es posible reconocer suma alguna por concepto de prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996 por considerar que la misma "...fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996..." (negritas originales del texto).



89

Como quiera que está demostrada la configuración de la causal 4ª de revisión alegada por el recurrente, por cuanto el señor Quintín Contreras Contreras no reúnía la aptitud legal para el reconocimiento pensional que se le hizo en la sentencia objeto de recurso, huelga cualquier análisis frente a la otra causal de revisión invocada. Por ende, se declara la prosperidad del recurso interpuesto, y en consecuencia se infirma la sentencia del 22 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y esta Corporación, como Juez de instancia, denegará las pretensiones principales de la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**FALLA:**

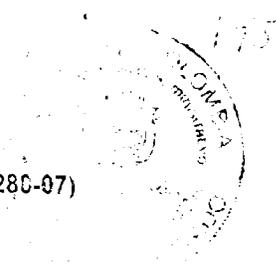
**PRIMERO.- DECLÁRASE PRÓSPERO** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra la sentencia de 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por el señor QUINTÍN CONTRERAS CONTRERAS.

**SEGUNDO.- INFIRMASE** la sentencia de 22 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que accedió a la demanda formulada por el señor QUINTÍN CONTRERAS CONTRERAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En su lugar se dispone:

**TERCERO.- DENÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** Desglóse y devuélvase la caución otorgada por la entidad recurrente.





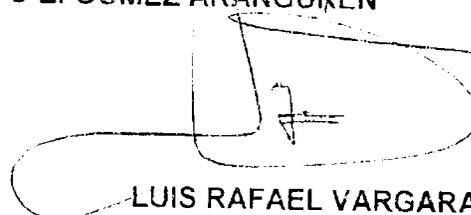
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.-

  
GUSTAVO E. GÓMEZ ARANGUREN

  
ALFONSO VARGAS RINCÓN



LUIS RAFAEL VARGARA QUINTERO

EXP. 13001 23 31 000 2002 01428 01 (2280-07) ACTOR: CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1324 223



90

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA

Edicto No. 069

P.D. No. 3  
SUBSECCIÓN "A"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No. 130012331000200201428 01 (2280-2007).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

DEMANDANTE: QUITIN CONTRERAS CONTRERAS

ENTIDAD DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NATURALEZA: AUTORIDADES NACIONALES

FECHA DE SENTENCIA: SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS

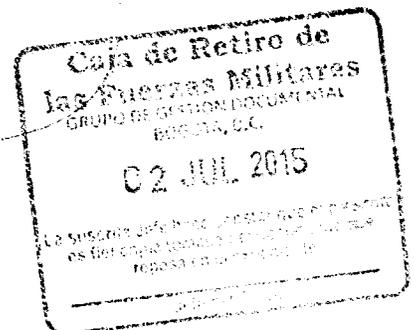
HOY, VIERNES 15 DE FEBRERO DE 2013 A LAS 8 DE LA MAÑANA.

  
WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario



CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA Y SE DESFIJA HOY 19/02/2013, A LAS 5:00 P.M.

  
WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. LAS  
ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECISEIS (16) FOLIOS  
UTILES SON FIELES A LOS ORIGINALES QUE REPOSAN  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 130012331000200201428  
01 (2280-2007) DEMANDANTE: QUITIN CONTRERAS  
CONTRERAS. PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICÓ EN  
LEGAL FORMA A LAS PARTES QUEDANDO  
DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL DÍA VEINTIDOS (22)  
DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013). BOGOTÁ D.C.,  
16 DE MAYO DE 2013.

*William Moreno*  
**WILLIAM MORENO MORENO**  
Secretario

JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

SALA DE DESCONGESTIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013)

Sentencia de Segunda Instancia

Magistrada Ponente : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ  
 Radicación : 13-001-33-31-013-2008-00396-01  
 Clase de proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante : Gabriel Antonio Mesa Manrique  
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

TEMA: Prima de Actualización

La Sala Especial del Tribunal Administrativo de Bolívar debidamente facultada por el Acuerdo No. PSAA12-9524, PSAA12-9537 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, y la Circular No. 013 de 2012 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa, entra a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor GABRIEL ANTONIO MESA MANRIQUE, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, tendiente a que se declare lo siguiente:

PRETENSIONES

*Primera: Que se declare la nulidad del Oficio CREMIL 17373 de Mayo 14 de 2007, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se niega el derecho al computo de la Prima de Actualización, la Reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro solicitados por el señor Capitán de Corbeta @ GABRIEL ANTONIO MESA MANRIQUE.*

*Segundo: Que como consecuencia de la nulidad anterior y a RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene el computo de*

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
 02 JUL 2015  
 La presente sentencia es válida y firme desde el momento de su expedición y es de obligatorio cumplimiento para todas las partes interesadas.



29/ene.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SECRETARIA GENERAL  
EDICTO N° 0123  
(ART. 323 C. P. C.)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE-DRA:</b>	<b>MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: GABRIEL ANTONIO MEZA MANRIQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>RADICADO J. XXI</b>	<b>: 13-001-33-31-013-2008-00396-01</b>
<b>FECHA DE LA PROVIDENCIA: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2013</b>	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-  
Cartagena, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

Por el Secretario,

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**CONSTANCIA:**

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.  
Cartagena, TREINTA Y UNO(31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) siendo las CINCO

(5:00) de la tarde.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO:  
JBG

Rad: 013-2008-00396-01  
Dte: Gabriel Antonio Mesa Manrique  
Ddo: CREMIL

*Actualización, la Reliquidación y el correspondiente reajuste a la asignación de retiro del señor Capitán de Corbeta @ GABRIEL ANTONIO MESA MANRIQUE, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes la prima de actualización sobre el sueldo básico de conformidad con la ley 4ta de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993 y 133 de 1995 y a partir del 1 de Enero de 1992.*

*Tercero: Que como resultado de la pretensión anterior (numeral segundo) y, de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, se ordene que los REAJUSTES anuales de Ley a partir del 1 de Enero de 1996, se liquiden teniendo en cuenta la base prestacional modificada que resulta de aplicar hasta ese año la Prima de Actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.*

*Cuarto: Que se haga clara distinción entre el fenómeno de prescripción de mesadas y el derecho imprescriptible (objeto principal de esta demanda) a que se incluyan en la Asignación Básica (Sueldo Básico) del señor Capitán de Corbeta @ GABRIEL ANTONIO MESA MANRIQUE, los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico, que constituyen factor salarial de acuerdo con los Decretos Reglamentarios de la Prima de Actualización. Es decir que se ordene la reliquidación y se reajuste el Sueldo Básico, como consecuencia de los efectos permanentes que dejó la mencionada prima durante el tiempo que estuvo vigente.*

*Quinto: Que se tenga en cuenta el nuevo Sueldo básico reajustado del señor Capitán de Corbeta @ GABRIEL ANTONIO MESA MANRIQUE para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas (que conforman la prestación) sobre dicho sueldo básico reajustado.*

*Sexto: Que se ordene a la demandada cancelar en forma indexada todas las sumas dejadas de pagar y a las que tiene derecho mi poderdante como consecuencia de las peticiones anteriores a partir del 1 de Enero de 1992 y hasta la ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta los aumentos legales anuales.*

*Séptimo: Que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*

*Octavo: Que se condene en costas a la demandada..."*

**HECHOS**

A continuación se sintetizan los hechos más relevantes:

Rad. 013-2006-00396-01  
Dte. Gabriel Antonio Mesa Manrique  
Ddo. CREMIL

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció Asignación de Retiro al Señor Capitán de Corbeta @ GABRIEL ANTONIO MESA MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.077 de Bogotá.
2. Que durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995, período durante el cual tuvo vigencia la Prima de Actualización reglamentada por los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, el demandante se encontraba en servicio activo.
3. Que el actor, con base en la Ley 4 de 1992 y los Decretos Reglamentarios de la Prima de Actualización, solicitó la Reliquidación de su Asignación de Retiro, para que fueran incorporados en la asignación básica los porcentajes establecidos en la Prima de Actualización.
4. Que la Caja de Retiro, negó el derecho al computo de la Prima de Actualización, la Reliquidación y el correspondiente Reajuste a la Asignación de Retiro, mediante oficio CREMIL 17373 del 14 de mayo de 2007; el cual estipuló *"mientras estuvo en servicio activo gozó de la prima de actualización..."* lo que a juicio de la actora, es un distractor sobre lo realmente solicitado que es que se computen los porcentajes de la prima sobre el sueldo básico y de esta manera variar la base prestacional del actor; así mismo, intenta hacer creer que realizó el cómputo, lo cual es absolutamente falso, los incrementos por prima de actualización nunca han sido incorporados a las asignaciones en actividad ni en las de retiro como lo ordenan los decretos reglamentarios, pues simplemente se cancelaron a los que se encontraban en servicio activo como una simple bonificación sin carácter salarial.
5. Que la prima de actualización tuvo vigencia para el período comprendido entre el 1 de Enero de 1992 y el 31 de Diciembre de 1995, también es que los derechos creados por los decretos que la reglamentaron, son permanentes y no se extinguen por el surgimiento de una nueva norma.
6. Que los incrementos ordenados en la prima de actualización y que sirven como base para el reajuste de la asignación de retiro, son absolutamente independientes de los aumentos legales ordinarios y/o anuales que pretenden compensar efectos de inflación.
7. Que como la Caja no efectuó el computo de la prima en las mesadas correspondientes según lo establecido previamente, tampoco aplicó los aumentos legales anuales que por ley fueron decretados sucesivamente durante los años en los cuales tuvo vigencia la prima de actualización y que inequívocamente deben afectar a toda parte constitutiva de la Asignación de Retiro, como son los porcentajes que sobre el sueldo básico se establecieron como prima de actualización, dicha asignación de retiro debe ser reliquidada.

Rad: 013-2008-00396-01  
Dte: Gabriel Antonio Mesa Manrique  
Ddo: CREMIL

- 8. Que al no haberse computado la prima en las mesadas, como parte constitutiva de la Asignación de Retiro, tampoco se realizó el reajuste correspondiente a dicha asignación, reajuste que debió hacerse desde el 1º de Enero de 1992.

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

La parte demandante considera violadas las siguientes disposiciones:

**Constitucionales:** Artículos 4º, 13º y 53.

**Legales:** Artículo 15 del Decreto 335 de 1992; Art. 28 del Decreto 025 de 1993; Art. 28 del Decreto 065 de 1994; Art. 29 del Decreto 133 de 1995; Art. 13 de la Ley 4 de 1992.

Aduce que se trasgrede las normas descrita, como quiera que la Caja de Retiro ha interpretado erróneamente los criterios expresados por el Consejo de Estado al negar a reajustar la asignación de retiro del señor Capitán de Corbeta @ GABRIEL ANTONIO MESA MANRIQUE, incorporando los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico.

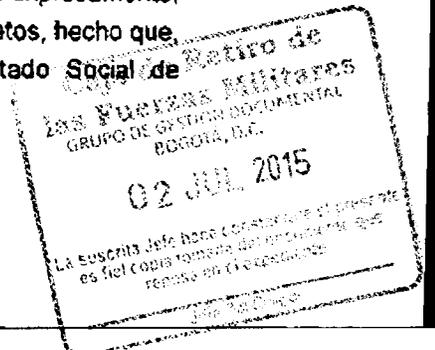
Que no se puede menoscabar los derechos de los trabajadores y la decisión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así lo hace al negar el reconocimiento de la prima de actualización y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro derechos estos adquiridos por el actor.

**DEFENSA**

La entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando lo siguiente:

Aduce que la Caja de Retiro, carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que para esas anualidades, el actor no ostentaba la calidad de militar retirado, ya que no había consolidado el derecho a percibir la asignación de retiro. por el contrario, poseía una mera expectativa, por lo tanto, esta entidad no puede responder por hecho anteriores a la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, puesto que solo a partir del 10 de agosto de 2001, surgió para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la obligación de reconocer y pagar la asignación de retiro del militar.

Señala que existe una irretroactividad de la ley, dado que el actor pretende el reconocimiento de la prima de actualización y el consecuente reajuste con posterioridad a 1995 cuando las normas que le dan vida jurídica eran de carácter transitorio (por el plan quinquenal 1992-1996). Más aún, dichas normas fueron derogadas expresamente, por lo que mal puede el actor pretender revivir la vigencia de estos decretos, hecho que, de prosperar su petición, generaría inseguridad jurídica en un Estado Social de Derecho.



Rad: 013-2008-00396-01  
Dte: Gabriel Antonio Mesa Manrique  
Odo: CREMIL

De otra parte arguye, que habiendo culminado el 31 de diciembre de 1995 el proceso de nivelación dispuesto por la Ley 4 de 1992, la prima de actualización no puede extender su aplicación más allá de esta fecha, por lo que nadie podría pretender su pago después de 31 de diciembre de 1995; además ella obedecía a un fin específico, el cual se cumplió, no tiene el carácter de derecho adquirido y por tanto no puede ordenarse la continuación de su pago.

Por consiguiente, concluye que la demanda de referencia, carece de fundamento jurídico como quiera que de una parte la prima de actualización no estaba contemplada como partida computable de la asignación de retiro, y por otro lado, no puede pretenderse que una prestación que devengó 9 años antes del reconocimiento de su asignación de retiro sea tenida en cuenta para tales efectos.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, a través de sentencia calendarada 23 de noviembre de 2012, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el accionante devengó la prima de actualización la misma no puede ser incluida para hacer parte de su asignación de retiro; porque dicha prima consistió en un factor retributivo temporal tendiente a nivelar la remuneración del personal de las fuerzas militares y de policía, en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, con repercusión en el personal en goce de asignación de retiro durante el lapso de su vigencia; al desaparecer dicha prima no causa una lesión al personal en retiro porque la retribución del personal en actividad se niveló y mejoró. (fl. 168-180)

## **APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal, interpone recurso de apelación en el que reitera los argumentos expuestos en la demanda y para ello trae a colación diversas jurisprudencias del Consejo de Estado que desarrollan este tema. (fl. 182-187)

## **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA**

El señor Agente del Ministerio Público, no rindió concepto fiscal. (fl. 199)

## **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

**Parte demandante.**

Se ratifica en los argumentos del recurso. (fl. 195-197)

**Parte demandada**

Se tiene por no presentados dado que se allegó de manera extemporánea.

Rad: 013-2008-00396-01  
Dte. Gabriel Antonio Mesa Manrique  
Ddo: CREMIL

**ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2013, se admite el recurso de apelación (fl. 192).

Luego, por auto del 28 de agosto de 2013, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto (fl. 194).

Agotado todo lo anterior, y no existiendo nulidades que resolver, entra a Sala el expediente para resolver de fondo el proceso de referencia.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del Artículo 133 del C.C.A. este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

**Acto Acusado.**

Se pretende la nulidad del **Oficio No. 17373, Consecutivo No. 16317 del 14 de mayo de 2007**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se niega al actor, el reconocimiento de la prima de actualización, reliquidación y reajuste a la asignación de retiro.

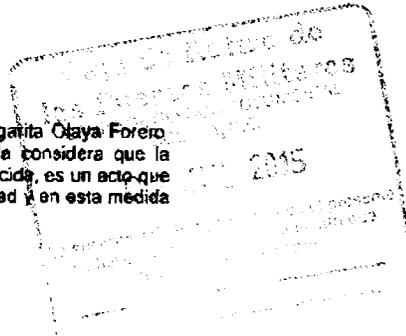
**Caducidad.**

De acuerdo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la presente acción no opera el fenómeno jurídico de caducidad, dado que el acto que niega la reliquidación de la asignación de retiro puede ser demandado en cualquier tiempo.

**Problema Jurídico**

Determinar si el demandante tiene derecho a que la prima de actualización establecida con fundamento en la Ley 4 de 1992 y desarrollada por los artículos 15 del Decreto 335 de 1992, 28 del Decreto 25 de 1993; 28 del Decreto 65 de 1994; y 29 del Decreto 133 de 1995, sea incluida en la base que se tuvo en cuenta para liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Ana Margarita Olaya Forero Bogotá D.C. 13 de Diciembre de 200 Rad 25000-23-25-000-1998-5644-01(0220-01) "la Sala considera que la petición de reliquidación de la asignación de retiro, por controvertir el monto de la pensión reconocida, es un acto que pende del acto principal de reconocimiento de la prestación, el cual no tiene término de caducidad y en esta medida tampoco lo tiene el que decide la petición de reajuste o de reliquidación"



Rad. 013-2008-00396-01  
Dte: Gabriel Antonio Mesa Manrique  
Odo: CREMIL

#### **Marco Normativo/ Prima de Actualización**

El artículo 150 de la Constitución Política en su numeral 19, literal e), preceptúa que compete al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno para "... fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública."

En ejercicio de la mencionada función, el Congreso Nacional expidió la Ley 4 de 1992, norma general que facultó al Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la Fuerza Pública, siguiendo los lineamientos allí trazados, por ello, el artículo 13, dispuso:

*"(...) el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo.*

*Parágrafo: La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."*

En desarrollo de este mandato constitucional y legal el Gobierno Nacional expidió sucesivamente los Decretos números 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que ordenaron, en sus artículos 15, 28, 28 y 29, respectivamente, establecer una prima porcentual de actualización, *prima de actualización*, sobre la asignación básica devengada por oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Empero, los citados Decretos erigieron la prima de actualización sólo para el personal, en servicio activo, situación que posteriormente fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante providencias del 14 de agosto de 1997, expediente No. 9923, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda y 6 de noviembre del mismo año, expediente No.11423, Magistrada Ponente Clara Forero de Castro, al considerar, en primer lugar, que se violaba el derecho de igualdad de los oficiales y suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en segundo lugar, que se desconocía el mandato previsto en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenaba establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública.

Con fundamento en lo anterior, sólo a partir de la expedición de las sentencias precitadas y como consecuencia de los efectos *ex func* de las mismas, por una parte, el personal en retiro quedó habilitado para reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa la prima de actualización, toda vez que antes de la anulación de tales actos, éstos gozaban de la presunción de legalidad y, por lo tanto, no era posible obtener el reconocimiento y pago de la prima de actualización; por otra parte, tal derecho para

Rad: 013-2008-00396-01  
Dte: Gabriel Antonio Mesa Marrque  
Odo: CREMIL

el personal de activo nació a la vida jurídica el 1° de enero de 1992.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, sobre la oportunidad para reclamar el derecho la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de 3 de septiembre de 2009<sup>3</sup>, acogió el criterio expuesto en sentencia del Consejo de Estado de 8 de mayo de 2008, con ponencia del magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, según la cual:

*"Como puede observarse, la conclusión a la que llegó la Sala es que la prima de actualización tiene un carácter transitorio y temporal y no de tracto sucesivo, por haberse agotado entre los años 1993-1995.*

*Y si tenemos que dicha prestación se causa en forma inmediata o concluyente, no podemos aplicarle válidamente lo preceptuado en el art. 113 del decreto 1213 de 1990 en cuanto a que la reclamación escrita interrumpe el término de prescripción pero por un lapso igual, pues tal hipótesis está claramente dirigida a las prestaciones que son periódicas, como por ejemplo, la pensión de jubilación o de vejez, cuyas mesadas corren el riesgo de extinguirse paulatinamente por el transcurrir del tiempo, y con ocasión de la inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.*

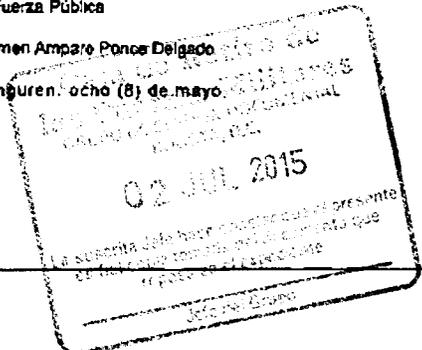
*Así, la sanción prevista en el citado decreto 1213 para la prima de actualización, entre otros derechos y prestaciones, se agota al dejar pasar el primer periodo cuatrienal, porque al finalizar el mismo, el interesado pierde la totalidad de las sumas correspondientes a los años 1993-1995; y al contrario, si presenta una solicitud en tal sentido antes de la expiración del término, como ocurrió en este caso, es evidente que no puede volver a transcurrir en su contra un nuevo término sancionatorio de 4 años, cuando dichos valores ya fueron reclamados en tiempo, y no existe el riesgo de perder nuevas sumas que se causen hacia futuro, como si ocurre con las prestaciones periódicas."<sup>4</sup>*

En consecuencia, interpreta que la prescripción del derecho a la prima de actualización por parte del personal de las fuerzas militares y de policía en retiro, únicamente opera cuando se da el primer supuesto, es decir, cuando solicita tal derecho en sede gubernativa después de transcurridos (4) años contados a partir de la ejecutoria de las sentencias que declararon la nulidad de las expresiones "que lo devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" de los decretos antes mencionados.

<sup>2</sup> El Consejo de Estado mediante providencias del 14 de agosto de 1997, expediente No. 9923, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda y 6 de noviembre del mismo año, expediente No. 11423, Magistrada Ponente Clara Forero de Castro, al considerar que se violaba el derecho a la igualdad de los oficiales y suboficiales en Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de la Policía Nacional, a quienes por estos decretos se les otorgaba negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente también indicó el Consejo de Estado que se desconocía el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenó establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Plena, sentencia de fecha 3 de septiembre de 2009, M P Carmen Amparo Ponce Delgado

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número 08001-23-31-000-2006-02003-01(0932-07)



Rad: 013-2008-00396-01  
Dta: Gabriel Antonio Mesa Manrique  
Ddo: CREMIL

En conclusión, con fundamento en el anterior criterio, este Tribunal ha venido reconociendo a los miembros en situación de retiro de la Fuerza Pública la prima de actualización prestación objeto del presente proceso; sin embargo, tal reconocimiento sólo se ha hecho a partir del 1 de enero de 1993 a 1995<sup>5</sup>, siempre y cuando se haya pedido en sede gubernativa antes de la ejecutoria de la sentencia del H. Consejo de Estado que permitiera su reconocimiento al personal de retiro.

***De la incorporación de la prima de actualización en la asignación de retiro.***

Es importante aclarar que una cosa es el reconocimiento y pago de la prima de actualización lo cual no ofrece duda alguna, y otro el respectivo reajuste que con dicha prima se presente respecto de la asignación de retiro.

Como se anotó, la prima de actualización es un factor que se adicionó al sueldo básico que percibía el personal activo, pues el propósito con el que se creó fue precisamente el de mejorar el nivel salarial, y en igual sentido lo hace con la asignación de retiro por ello, no es procedente ordenar al tiempo que se pague la prima de actualización al personal en retiro que no la percibió durante los años 1993 a 1995, y que por otra lado, se reajuste la asignación de retiro por los mismos períodos con dicho factor. Sobre este último punto es oportuno precisar que la Sala mayoritaria de esta Corporación<sup>6</sup> venía sosteniendo que la prima de actualización modifica la base pensional de la asignación de retiro, sin que pueda ser considerada tal decisión como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal.

En efecto, este Tribunal venía adoptando el criterio que la prima de actualización incide en el valor de la base de la asignación de retiro y, por ende, debe constituirse su base luego de incluir la prima de actualización hasta el 31 de diciembre de 1995 (fecha hasta la que estuvo vigente dicha prestación), ordenando así realizar la respectiva reliquidación de la asignación de retiro, estableciendo el valor real base hasta el 31 de diciembre de 1995 y de allí en adelante aplicando los incrementos de ley correspondientes, todo de conformidad con la escala salarial porcentual única, vigente desde el 1996 y los demás que haya previsto la ley si a ello habla lugar.

Sin embargo, en relación a este tema el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup> ha venido señalando:

***"En otras palabras, al haber sido derogado el Decreto 133 de 1995 unido a la pérdida de fuerza ejecutoria de los demás decretos que regularon la prima de***

<sup>5</sup> Ver Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Sentencia de 5 de septiembre de 2013 Rad 25000-23-25-000-2009-00046-01(1865-12) CP Gerardo Arenas Molsalve

<sup>6</sup> La Ponente sostenía la posición contraria.

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2013 Rad 25000-23-25-000-2009-00046-01(1865-12)

Rad: 013-2008-00396-01  
Dte Gabriel Antonio Mesa Manrique  
Ddo. CREMIL

actualización para los años subsiguientes, la misma dejó de existir jurídicamente a partir del 1° de enero de 1996, motivo por el cual el reajuste solicitado dentro de la presente controversia, queda sin piso jurídico para acceder a su reconocimiento, en la medida en que con la expedición del Decreto 107 de 1996 fueron nivelados los salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a de 1992, al haberse consolidado y fijado la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública correspondientes a su grado y asignación, nivelándose así la remuneración del personal en servicio activo y retirado.

En consecuencia, la Sala observa que no le asiste derecho al demandante a reclamar que se le compute en su salario básico la prima de actualización, en la medida en que no posee un justo título para reclamar nuevamente el derecho que desde tiempo atrás recibió, como salario básico.<sup>48</sup> (Subraya la Sala)

En sentencia de 5 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado reitera la improcedencia del cómputo de la prima de actualización a la base de la asignación de retiro, toda vez que la nivelación fue garantizada con la aplicación del principio de oscilación que rige a esta prestación a partir del año 1996. Consideró el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"(...)"

*En este aspecto<sup>3</sup>, se reitera que por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales. En ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1993 y 1995, no es posible decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones del personal en actividad.*

**En estas condiciones, no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 17 de abril de 2013, C.P. Luis Vergara Quintero, Rad 1300123310002010008201(1197-2012)

<sup>3</sup> Al respecto pueden verse las sentencias de 22 de octubre de 2009, Rad 0084-2008 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 8 de mayo de 2008, Rad 0932-2007 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Arenguren y de 31 de agosto de 2006 Rad 8958-2005 M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

Rad 013-2008-00396-01  
Dte Gabriel Antonio Mesa Manrique  
Ddo CREMIL

*por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.*

"(...)" (Resalta la Sala)

De la jurisprudencia citada, es claro que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicado a la asignación de retiro o pensiones de los miembros de la Fuerza Pública retirados.

Resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda no ha proferido una sentencia de unificación en tal sentido, lo cierto es que éste ha sido criterio reiterado de todas las Subsecciones por lo que no se trata de un criterio aislado, sino que constituye la postura única y reiterada que sobre este tópico ha asumido la Sección Segunda del Consejo de Estado y en esa medida se constituye en referente obligatorio para resolver asuntos como el sub-judice en los que se pretende el reajuste tanto de salario básico como de asignación de retiro con base en la prima de actualización.

Por lo expuesto, este Tribunal acogiendo el precedente jurisprudencial ya estudiado rectifica el criterio que venía adoptando respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización y a partir de la fecha dirá que no es procedente acceder a dicha pretensión, dado que los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación en aplicación del principio de oscilación de la escala gradual porcentual.

#### Caso Concreto.

El señor GABRIEL ANTONIO MESA MANRIQUE interpone demanda de nulidad y restablecimiento de carácter laboral contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que le sea reconocido el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización de conformidad con los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.

El demandante agotó vía gubernativa mediante petición radicada ante la entidad demandada el 21 de marzo de 2007, consecutivo No. 17373.

De otra parte, al señor GABRIEL ANTONIO MESA MANRIQUE le fue reconocida Asignación de Retiro a través de Resolución No. 2241, efectiva a partir del 01 de

Rad: 013-2008-00396-01  
Dte. Gabriel Antonio Mesa Manrique  
Ddo. CREMIL

septiembre de 2001 (folio 11-12), según el acto administrativo acompañado con la demanda.

Al respecto, se observa que el demandante solicitó en vía administrativa y judicial la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del porcentaje que percibía por concepto de la prima de actualización.

Ahora bien, de conformidad con el precedente jurisprudencial adoptado por este Tribunal, se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación.

En esa medida, a juicio de la Sala al no tener derecho el actor a dicho reajuste, resulta pertinente confirmar la sentencia adijada 23 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena.

Por otro lado, la Sala no condenará en costas, de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, por no observarse temeridad en la conducta del demandado.

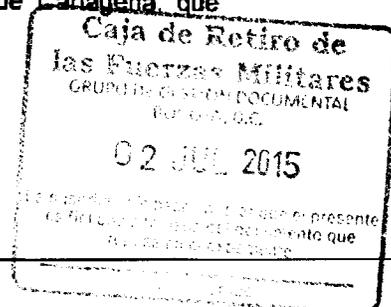
**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 23 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.



Rad. 013-2008-00396-01  
Dte Gabriel Antonio Mesa Manrique  
Ddo CREMIL

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

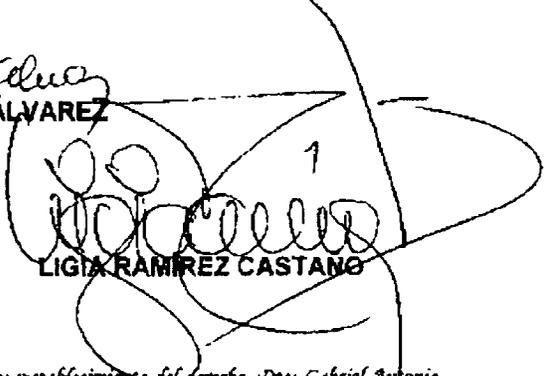
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha

**LOS MAGISTRADOS**

  
MARCELA LÓPEZ ALVAREZ

  
ARTURO MATSON CARBALLO

  
LILIA RAMÍREZ CASTANO

*Nota: la presente hoja de firmas corresponde al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Dte: Gabriel Antonio Mesa Manrique. Ddo: Cremil. Rad: 013-2008-00396-01*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cartagena de Indias, D.T. y C., dieciséis (16) de mayo de dos mil quinientos (2015)

Magistrado Ponente : MARCELA LÓPEZ ALVAREZ  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 13001-23-31-011-2012-00440-00  
Demandante : WILSON JAVIER DE LAS GALAS CAMACHO  
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Tema : PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

I. SENTENCIA

La Sala Especial de Descongestión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar procede a dictar sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por WILSON JAVIER DE LAS GALAS CAMACHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

La parte actora, por intermedio de apoderada judicial, concurre ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, instaurando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho según lo indica el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que sea declarado nulo el acto administrativo denominado Oficio 95423 Consecutivo No. 66602 de 15 de diciembre de 2009, por medio del cual, la parte demandada le niega una solicitud de reliquidación y reajuste del sueldo básico.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación y el correspondiente reajuste de su sueldo básico incorporando en dicha asignación los valores resultantes del cómputo de porcentajes de la prima de actualización, de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1º de enero de 1992

Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas y Policiales  
GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
02 JUL 2015  
La suscrita hace constar que el presente es fiel copia tomada del expediente y reposa en el expediente  
Jefe del Grupo

Requerido y Prescripción del Sueldo  
1991: 12.01.01.00.00.00.00  
Oficina Juntas de los Sueldos Comandante en Jefe de Policia de los Puertos de Guerra

Asimismo, pide que de acuerdo a la jurisprudencia del H Consejo de Estado, se ordenen los reajustes anuales de ley a partir del 1° de enero de 1996 y se liquiden teniendo en cuenta la base prestacional modificada, que resulta de aplicar hasta ese año la prima de actualización.

También requiere que se haga clara distinción entre el fenómeno de prescripción de mesadas y el derecho imprescriptible a que se incluyan en el sueldo básico los valores resultantes del cómputo de porcentajes de la prima de actualización, es decir, que se ordene la reliquidación y reajuste del sueldo que recibía estando en actividad, como consecuencia de los efectos permanentes que dejó la mencionada prima durante el tiempo que estuvo vigente.

De igual manera, exige que se tenga en cuenta el nuevo sueldo básico reajustado, para el cómputo con retroactividad, de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas. Además, que se ordene a la parte accionada pagarle en forma indexada hasta la ejecución de la sentencia, todas las sumas dejadas de percibir a las que tiene derecho como consecuencia de las peticiones previamente reseñadas, a partir del 1° de enero de 1992 hasta la fecha en que se hizo efectivo su retiro, teniendo en cuenta los aumentos legales anuales.

Por último, solicita que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y, aunado a ello, que sea condenada en costas.

## 1.2. HECHOS

En la demanda se narran los que a continuación resume la Sala:

Señala el libelo de la demanda, que el accionante hizo parte de la Fuerza Pública a servicios de la Armada Nacional, pasando a uso de buen retiro con el grado de Capitán de Fragata, con baja efectiva en el mes de julio de 2008.

Afirma, que durante los años 1992 a 1995, periodo durante el cual tuvo vigencia la prima de actualización, el accionante se encontraba en servicio activo, y por tal motivo, el derecho al cómputo de los porcentajes de la misma ya lo tiene adquirido.

Alega, que lo realmente solicitado y negado por la parte accionada, es el cómputo de los dineros que deben variar el sueldo básico en los años 1992 a 1995, para de esa

forma inviduando, sin pretender que se siga cancelando un porcentaje de la prima de actualización

Asevera que los porcentajes de la prima de actualización nunca fueron incorporados en la asignación básica durante los años 1992 a 1995, ni tampoco en 1996 cuando se estableció la escala gradual porcentual, y además que si bien es cierto, la prima de actualización tuvo vigencia en el periodo previamente señalado, también lo es que los derechos creados por los decretos que la reglamentaron son permanentes y no se extinguen por el surgimiento de nuevas normas

Que es un hecho que la prima de actualización introdujo variaciones en la base prestacional del demandante, creando un derecho que nunca caduca, así exista el fenómeno de prescripción de mesadas

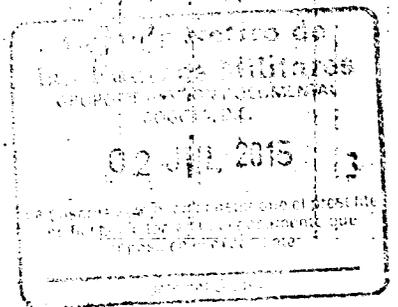
Pone de manifiesto, que no es cierto que al personal en servicio activo durante los años 1992 a 1995 se le hayan incorporado los porcentajes de la prima de actualización debidamente computados en la escala gradual porcentual que rige a partir de 1996, que de ser así, la parte demandada deberá probar este hecho con cálculos matemáticos que integren en su conjunto los alcances de lo expresado en los decretos reglamentarios de la plurimencionada prima

En el acápite del concepto de violación de las normas citadas en la demanda, expone que la parte accionada está incumpliendo la ley y los decretos reglamentarios antes mencionados, al negar el reconocimiento y pago del reajuste del sueldo básico del demandante tal y como viene pedido en el libelo introductorio.

## 2. LA DEFENSA

Dentro del término de fijación en lista, la entidad demandada presenta contestación de la demanda (folic 35 a 41) expresando que la prima de actualización se dispuso para ser reconocida entre 1992 hasta 1995, por lo tanto, no puede tener efectos ultractivos con posterioridad a su vigencia

De acuerdo a lo anterior, explica que no es procedente la solicitud de reliquidación de sueldo básico teniendo como base la prima de actualización, ya que mediante el Decreto 107 de 1996, que tuvo efectos a partir de enero de ese mismo año se estableció la escala salarial única, cumpliéndose la condición para que finalizara la prima de actualización



Finalmente, propone las excepciones de *Pago frente al reajuste de la asignación de Retiro a partir del 1° de enero de 1996*, al respecto señala que la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica, "Caducidad" basada en que el reclamo de la prima de actualización mediante la presentación de una petición, resulta improcedente y extemporáneo, puesto que la misma no revive los términos para el actor, que debió haber agotado la vía gubernativa. También propone la excepción de "prescripción del derecho", sustentada en que el derecho contemplado en la norma es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma, así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el período comprendido entre el 1 de enero y el 21 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer mes del año fiscal para el cual se creó. Aduce que debe aplicarse la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990.

### 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 3.1 Demandante:

No alegó.

#### 3.2. Demandado:

No alegó.

### 4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

## II. TRÁMITE

Mediante auto del 15 de agosto de 2012 se admitió la demanda, el cual fue notificado a las partes como consta al reverso del folio 29 y folio 34 del expediente.

Por auto de fecha 22 de marzo de 2013 se prescindió del período probatorio y se corrió traslado para alegar a las partes (folio 121 a 122).

Finalmente, el proceso entró al despacho para fallo el 6 de mayo de 2013 (folio 123).

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA

Esta Tribunal es competente para conocer de presente asunto por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde la cuantía excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con el artículo 132 numeral 2.

#### 2. CUESTIÓN PREVIA

La entidad demandada propuso excepciones sin embargo respecto a las excepciones de "pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 1995" y "prescripción", por referirse al objeto del litigio se resolverá en conjunto con el problema jurídico que se suscita en este asunto

En cuanto a la excepción de caducidad de la acción no tiene vocación de prosperar, toda vez que en el caso concreto se reclaman prestaciones periódicas que de conformidad con el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo no tienen término de caducidad

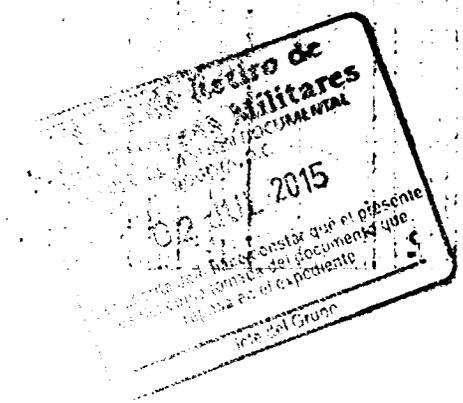
#### 3. ACTO ACUSADO

- Oficio 95423 Consecutivo No 65602 de 15 de diciembre de 2009, por medio del cual, la parte demandante le niega una solicitud de reliquidación y reajuste del sueldo básico.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO.

*¿Tiene derecho el accionante a que se le compute la prima de actualización dentro de su asignación básica y, además, se ordene la reliquidación y reajuste de la misma cuando devengó la referida prima estando en servicio activo?*

Sea lo primero manifestar que la prima de actualización fue creada mediante el Decreto 335 de 1992 y fue desarrollada posteriormente por los Decretos 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995. En los mencionados actos se estableció que dicha prima sería percibida únicamente por Oficiales y Suboficiales en servicio activo y sólo éstos tendrían derecho a que se les computara en su asignación de retiro.



No obstante lo anterior, esta perspectiva cambió a raíz de las sentencias de fecha 14 de agosto de 1997<sup>1</sup> y 06 de noviembre de 1997<sup>2</sup>, proferidas por el H. Consejo de Estado, dándole otro sentido a los decretos previamente citados y armonizándolos con la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, ley marco de salarios y prestaciones de tal forma, que a partir de estos fallos, debe entenderse que la prima de actualización cobija tanto al personal activo como retirado de la Fuerza Pública. En razón a lo anterior, es a partir de estas sentencias que surge el derecho para el personal retirado de la Fuerza Pública de acceder a la prima de actualización.

La pluricitada prima, fue creada como un beneficio de carácter temporal, cuyo fin primordial era nivelar periódicamente los sueldos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta que se expidiera por parte del Gobierno Nacional la escala gradual porcentual, mediante la cual, se hiciera de manera definitiva dicha nivelación.

Al respecto, esta corporación se ha pronunciado sobre el carácter temporal de la prima de actualización, acogiendo lo manifestado por el H. Consejo de Estado sobre la incorporación de la prima de actualización, de la siguiente manera<sup>3</sup>:

*"...Se concluye entonces que la mencionada prima de actualización prevista para los años 1992 a 1995, no se previó como factor salarial de carácter permanente, sino que su propósito era nivelar la remuneración al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual para dicho personal, la cual se llevó a cabo desde el 1º de enero de 1996, fecha a partir de la cual el artículo 39 del Decreto 107, señaló que surtiría efectos fiscales, por lo tanto, no tiene incidencia alguna sobre la asignación de retiro a partir del año 1996, por su carácter eminentemente temporal.." (Negrillas fuera de texto)*

Con base en el anterior pronunciamiento, se concluye, que la prima de actualización tuvo un carácter temporal, pues el Gobierno Nacional para el año 1996, debía establecer la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal de la Fuerza Pública, lo que realizó finalmente mediante el Decreto 107 de 1996, razón por la cual, la prima de actualización no es un factor que deba ser incluido para computar la asignación básica, ya que sólo fue una prestación que se causó mientras entraba en vigencia el mencionado decreto.

<sup>1</sup> Expediente 9923 - C.P. Dr. Pajaro Peñaranda.  
<sup>2</sup> Expediente 423 - C.P. Dra. Clara Ferrer de Castro.  
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 27 de enero de 2011, Exp. 1168-10.  
C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

101

Del acto acusado (folio 17), se desprende que el actor devengó la prima de actualización mientras se encontraba en servicio activo pues el mismo pasó a uso de buen retiro a partir del mes de septiembre de 2007, mediante Resolución No. 2811 del 9 de octubre del mismo año, razón por la cual, no resulta procedente la inclusión del porcentaje correspondiente a la prima de actualización en la asignación básica del actor, pues ésta fue nivelada mediante el Decreto 107 de 1996.

En conclusión, esta Sala denegará las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**IV. FALLA**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

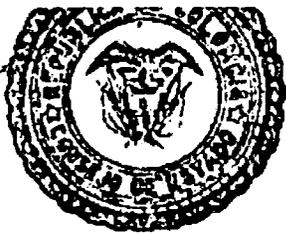
**LOS MAGISTRADOS**

*Referencia por el actor*  
**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

*Referencia por el actor*  
**ARTURO MATSON CARBALLO**

*Referencia por el actor*  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

Caja de Retiro de  
las Fuerzas Armadas  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
BOGOTÁ, D.C.  
02 JUL 2015  
El presente documento es válido  
por el tiempo que indica el sello  
de la institución que lo emite



102

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"**

**CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

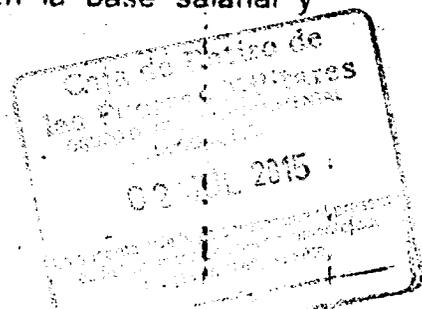
**REFERENCIA: 130012331000201200440 01**  
**NÚMERO INTERNO: 3440-2013**  
**ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO**  
**AUTORIDADES NACIONALES**

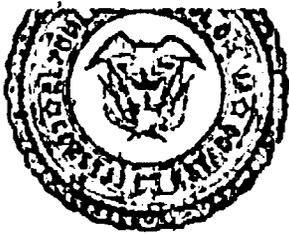
Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de mayo de 2013, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda formulada por WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**ANTECEDENTES**

Wilson Javier de las Salas Camacho, actuando por intermedio de apoderado, acudió a la Jurisdicción en ejercicio de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, solicitando la nulidad del Oficio No. 95423 de 15 de diciembre de 2009 mediante la cual el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le negó la inclusión de la prima de actualización, como partida computable en la asignación de retiro que viene percibiendo.

Como consecuencia de tal declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada incluir en la base salarial y





103

2

REFERENCIA: 130012331000201209240 01  
NÚMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CALZACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

prestacional que se tuvo en cuenta para liquidar su asignación la prima de actualización devengada entre 1992 y 1995.

También, solicitó que las sumas resultantes de las distintas condenas sean ajustadas conforme a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Los hechos de la demanda se resumen así:

Se sostuvo en la demanda que, el señor Wilson Javier de las Salas Camacho hizo parte de la Armada Nacional, en el grado de Suboficial Jefe Técnico hasta el 13 de septiembre de 2007, fecha en la cual se dispuso su retiro del servicio por solicitud propia y, en consecuencia, se le reconoció una asignación de retiro

El Gobierno Nacional mediante Decreto 335 de 1992 fijó los sueldos básicos del personal de la Fuerza Pública y creó la prima de actualización para el personal en servicio, limitando el derecho para el personal retirado, consagrándola sólo para quienes la hubieren devengado en actividad, quedando excluidos, en principio, los oficiales y suboficiales retirados con anterioridad a 1992.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios el señor Wilson Javier de las Salas Camacho solicitó la readquisición de su asignación básica mensual, con inclusión de la referida prima de actualización

El 15 de diciembre de 2009 la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Cap de Retiro de las Fuerzas Militares negó la anterior solicitud, argumentando que la referida prima de actualización ya había sido devengada por el demandante, toda vez que este se encontraba en servicio activo en el periodo comprendido entre 1992 y 1995.



REFERENCIA: 130012331000201200440 01  
NÚMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

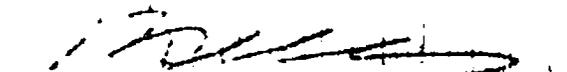
FALLA

CONFÍRMASE la sentencia de 16 de mayo de 2013 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda formulada por el señor Wilson Javier de las Salas Camacho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

  
GERARDO ARENAS MONSALVE

  
BÉRTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E)  
*Ausente con permiso*



3.

104

REFERENCIA: 130012331000201200440 01  
NUMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

Se manifestó que, contrario a lo señalado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la prima de actualización nunca fue incluida en la asignación de los servidores activos en razón, a que la misma fue pagada como una simple bonificación sin carácter salarial.

Se señaló que, si bien es cierto la vigencia de la prima de actualización fue temporal ello no impide que sus efectos se proyectarán a futuro en la asignación de retiro la cual, precisó el demandante, debía experimentar una variación positiva.

Concluyó el accionante que la negativa a la inclusión de la prima de actualización en la asignación de retiro que venía percibiendo vulneró sus derechos a la igualdad y al disfrute de una remuneración justa que garantizara su mínimo vital y móvil.

### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- De la Constitución Política, los artículos 3, 13 y 53.
- De la Ley 4 de 1992, el artículo 13.
- Del Decreto 335 de 1992, el artículo 15.
- Del Decreto 025 de 1993, el artículo 28
- Del Decreto 065 de 1994, el artículo 28.
- Del Decreto 133 de 1995, el artículo 29.

Al explicar el concepto de violación en la demanda se sostiene, que el Decreto 107 de 1996 no puede afectar los derechos prestacionales consolidados en cabeza de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, lo anterior, concretamente, en lo que se refiere a la prima de actualización, la cual fue establecida por el Gobierno Nacional a partir de 1992, en desarrollo de la Ley 4 de 1992

02 JUL 2015

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL CIUDADANO

ESTADO CIVIL

BOGOTÁ



REFERENCIA: 130012331000201200440 01  
NÚMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

Se precisó que, contrario a lo manifestado por las Fuerzas Militares la única finalidad del Decreto 107 de 1996 era establecer un sistema unificado para el pago de las mesadas del personal activo y en retiro, razón por la cual, sostuvo el demandante, resulta inadmisibile que bajo una interpretación errada de sus disposiciones se desconozcan derechos adquiridos conforme a las disposiciones vigentes a la fecha.

Se argumentó, que el hecho de que los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 hayan desaparecido del ordenamiento jurídico no implica que las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de su vigencia, como el reconocimiento y pago de efectivo de la prima de actualización, se vean afectadas dado que se trata de derechos adquiridos conforme las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional cuya legalidad nunca fue cuestionada en sede judicial.

Finalmente, manifestó el demandante, que con la derogatoria de las normas que previeron la prima de actualización, la entidad demandada vulneró su derecho fundamental al debido proceso en la medida en que no contó con su consentimiento expreso tratándose de derechos particulares y adquiridos, conforme lo exige el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1994.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda con los siguientes argumentos (fs 35 a 41):

Manifestó que, no hay duda de que en el caso concreto se dio cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 en la medida en que al señor Wilson Javier de las Salas Camacho le fue reconocida y pagada la prima de actualización en su condición de miembro activo de la Armada



105

5

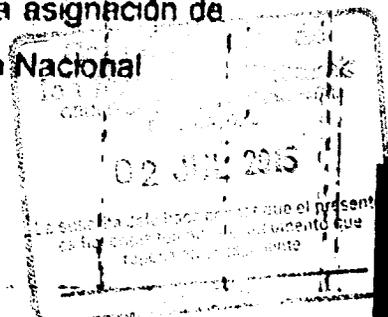
REFERENCIA: 130012331000201200440 01  
NÚMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

Nacional, entre 1993 y 1995, lo anterior hasta la expedición del Decreto 107 de 1996 mediante el cual se fijó la escala gradual porcentual de las asignaciones en servicio activo y en retiro del personal de las Fuerza Armadas.

Se precisó que, si bien los referidos Decretos en principio no contemplaban como beneficiarios al personal en retiro, tal situación fue modificada en virtud a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en sentencias de 14 de agosto y 5 de noviembre de 1996, respectivamente, mediante las cuales se declararon nulas las expresiones que excluían al personal en retiro.

Lo anterior fue puesto en conocimiento del demandante mediante el Oficio 95423 de 15 de diciembre de 2009, al manifestársele, en primer lugar que, con fundamento en el Plan Quinquenal diseñado por el gobierno a favor de la Fuerza Pública se adoptaron los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 los cuales concibieron la prima de actualización y, en segundo lugar, que la referida prestación había sido reconocida hasta 1996 en razón a que en ese momento fue expedido el Decreto 107 de 1996 mediante el cual se adoptó la escala gradual porcentual de carácter salarial para los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública dentro de la cual quedó subsumida la prima de actualización hoy reclamada por el actor.

En las consideraciones que anteceden, manifestó la demandada que no le asiste el derecho al señor Wilson Javier de las Salas Camacho cuando solicita el reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la misma en su momento, esto es, entre 1992 y 1995, ya había sido incluida en la asignación de sueldos que este devengaba como Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional.





6.  
REFERENCIA: 130012331000201200440 11  
NUMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

### LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de 16 de mayo de 2013, negó las pretensiones de la demanda con las siguientes consideraciones (fs. 125 a 131):

Se refiere en primer lugar, a que la prima de actualización estuvo vigente hasta la expedición del Decreto 107 de 1996, mediante el cual se consolidó la escala gradual porcentual de salarios de los miembros de la Fuerza Pública. Así las cosas, se sostuvo que, en principio, los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública podían disfrutar del pago de la citada prestación durante el tiempo que permanecieran en servicio activo, en todo caso hasta 1995.

No obstante lo anterior, precisó el Tribunal que, los fallos de 14 de agosto de 1997 y 8 de noviembre de 1997 mediante los cuales el Consejo de Estado declaró la nulidad de las expresiones "que la devenguen en servicio activo y en reconocimiento de" contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, quedaron ejecutoriados el 19 de septiembre de 1997 y 24 de noviembre del mismo año, respectivamente por lo que resulta evidente que a partir de esta última fecha, y dentro de los cuatro años siguientes, podían los interesados que se encontraran en situación de retiro, solicitar el reconocimiento de la aludida prestación.

Precisó el Tribunal que el actor sólo podía disfrutar del pago de la prima de actualización hasta 1995, de ahí en adelante, en virtud del principio de oscilación, su asignación de retiro fue reajustada de acuerdo a todas las variaciones introducidas a la remuneración que percibe un miembro activo de la Fuerza Pública.



106

7

REFERENCIA: 130012331000201200440 01  
NÚMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

Bajo los argumentos que anteceden, concluyó el Tribunal que a la fecha en la que el señor Wilson Javier de las Salas Camacho solicitó la inclusión de la prima de actualización en la asignación de retiro que venía percibiendo, esto es, 27 de noviembre de 2009 dicha prestación, en virtud del principio de oscilación, ya había sido computada en su prestación de retiro lo que, a juicio del *trío*, torna en improcedente las pretensiones de la presente demanda.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal, con los siguientes argumentos (fls.133 a 138).

Se precisó que la prima de actualización tuvo por objeto nivelar los salanos del personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública en el marco del Plan Quinquenal 1992 a 1995 previsto por el Gobierno Nacional, lo que no podía verse afectado, y mucho menos desconocido, por disposiciones expedidas con posterioridad como es el caso del Decreto 107 de 1996, cuya finalidad era establecer una escala gradual porcentual de asignaciones sin que ello diera cumplimiento a lo previsto en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.

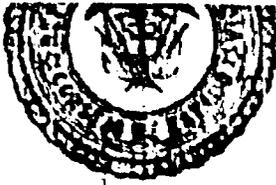
Se manifestó que, no es cierto que con la expedición del Decreto 107 de 1996 se hubiera incluido la prima de actualización en las asignaciones mensuales de actividad y retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, dado que entre 1992 y 1995 la pretendida prestación se pagó como una bonificación sin carácter salarial.

Así las cosas, se concluyó que le correspondía a la parte demandada probar que efectivamente la prima de actualización había sido incluida dentro de la asignación.

02 JUN 2015

La suscripción de este acta con el presente es fiel copia de los documentos que se refieren en el expediente

Jefe del Grupo



REFERENCIA: 130012331000201200440 01  
NÚMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

de retiro que en actividad venía devengando el señor Wilson Javier de las Salas Camacho y que, sobre la misma, a partir de 1996 se hubieran hecho los aumentos anuales, circunstancia que no se demostró en el caso concreto.

Con las consideraciones que anteceden, solicitó la parte demandante revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### I. Problema jurídico por resolver

Deberá verificar la Sala si el señor Wilson Javier de las Salas Camacho tiene derecho a que la prima de actualización sea incluida en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo en su condición de Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional en retiro.

#### II. Cuestión previa

Observa la Sala que, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, le impone a los jueces la obligación de proferir sentencias en el orden en que cada uno de los procesos que han venido tramitando hayan pasado al despacho para tal efecto, sin que haya lugar a alterarse dicho orden. Así se observa en la citada norma:

*(.. ) ARTICULO 18 ORDEN PARA PROFFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento*

001  
2013



9  
507

REFERENCIA: 130012331000201200440 01  
NÚMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

*de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. ( )*

No obstante lo anterior, el legislador mediante la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, por la cual se reformó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 16 estableció la posibilidad de que el Consejo de Estado, en sus Salas o Secciones, sometieran a estudio y aprobación los proyectos de sentencia con carácter preferente, esto es, sin atender el estricto orden de entrada al despacho, cuando la decisión adoptada entrañe únicamente reiteración de su jurisprudencia.

Para mayor ilustración, se transcriben los apartes pertinentes del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009:

***"(...) Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución integra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.***

*Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia las Salas o las Secciones del Consejo de Estado la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia, para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio ( )*

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho mediante sentencias de 30 de noviembre de 2011 Rad. 0587-2011, 27 de febrero de 2013. Rad. 0808-2012 y 15 de agosto de 2013 ya ha resuelto asuntos cuyo problema jurídico guarda identidad

Oficina de  
Fuerzas Militares  
GRUPO ADMINISTRATIVO  
02 JUL 2015  
La suscrita hace constar que el presente  
es fiel copia tomada del documento que  
reposa en el expediente  
Jefe del Grupo



REFERENCIA: 13001233100020120041704  
NÚMERO INTERNO: 3410-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

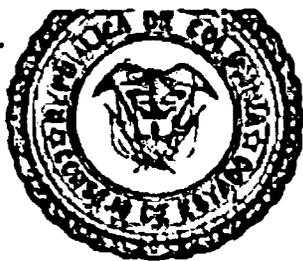
con el que hoy formula la parte demandante, la Sala en el caso concreto, entrará a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, sin atender el orden y fecha en que el presente asunto entró para fallo al despacho que sustancia ésta causa

**III. De la prima de actualización en el caso concreto.**

La Sala<sup>1</sup> ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en algunos asuntos con identidad de supuestos fácticos al que ahora se examina y ha concluido que la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Una conclusión diferente, violaría el artículo 13 de la Constitución Política, pues no hay razón para que la prima se tenga en cuenta para liquidar asignaciones de retiro y pensiones de los servidores que la gozaron en servicio activo y se desconociera para el personal retirado, cuando la oscilación de estas prestaciones obliga a nivelarlas con las variaciones que se dispongan en las asignaciones de actividad.

<sup>1</sup> Sentencia de 23 de octubre de 2003, R-16.110 1505-2007, Actor Osmar Hernández Cordero, J. Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Mónico



108

REFERENCIA: 130012J31030201200440 01  
NÚMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

Con fundamento en el anterior criterio, la Sala ha venido reconociendo a los miembros en situación de retiro de la Fuerza Pública la prestación objeto del presente proceso; sin embargo, tal reconocimiento sólo se ha hecho a partir del 1 de enero de 1993; pues en cuanto al año de 1992, la restricción de la prima de actualización para los servidores retirados, prevista en el Decreto 335 del mismo año fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-005 de 1992. Corrobora el criterio anterior, la postura fijada en la Sala Plena de esta Corporación<sup>2</sup> en los siguientes términos:

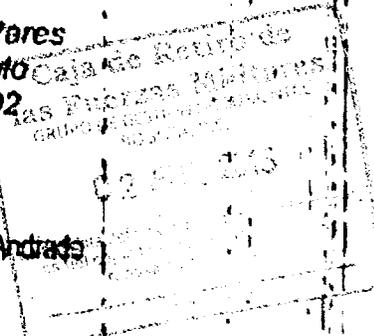
*"[. .] no se reconocerán los reajustes reclamados para la anualidad de 1992, porque el Decreto 335 de ese año, según el cual la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada".*

De acuerdo con lo anterior, observa la Sala que en el caso concreto el actor fue retirado del servicio activo como Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional el 13 de septiembre de 2007, razón por la cual Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 2811 de 9 de octubre de 2007 le reconoció una asignación de retiro en los siguientes términos: (fls. 12 a 13).

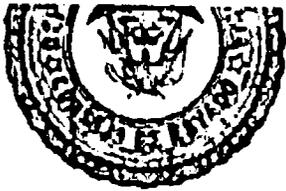
**"CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RESOLUCIÓN NÚMERO 2811 DE 9 DE OCTUBRE DE 2007**

*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Suboficial Jefe Técnico en retiro de la Armada Nacional Wilson Javier de las Salas Camacho*

*El Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
En uso de sus facultades legales que le confiere el artículo  
234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2002*



<sup>2</sup> En sentencia de 13 de diciembre de 2002, con ponencia del Magistrado Camilo Arce Vargas Andrade.



12  
REFERENCIA: 130012331000201200440 01  
NÚMERO INTERNO: 3440-7013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

**CONSIDERANDO:**

1. Que en la Hoja de Servicios Militares radicada en esta (sic) entidad bajo el No. 62963 del 18 de septiembre de 2007, distinguida con el No. 374/07 del 15 de agosto de 2007, aprobada por el señor Comandante de la Armada Nacional, mediante Resolución No. 569 del 4 de septiembre de 2007, consta que el señor Wilson Javier de las Salas Camacho fue retirado de la actividad militar por solicitud propia, baja efectiva 13 de septiembre de 2007 con el grado de Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional.
2. Que la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:  
*Tiempo de servicio: 23 años, 11 meses y 10 días.*
3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 82% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el Decreto 1515 de 2007( ).

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que el retiro del actor como Oficial del Ejército Nacional se produjo el 13 de septiembre de 2007, esto de acuerdo a los considerandos de la resolución antes transcrita, resulta claro por una parte, que el actor para el periodo comprendido entre 1993, 1994 y 1995 se encontraba en servicio activo razón por la cual, percibió la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 y, por otra, que en virtud del principio de oscilación los valores que le fueron pagados por concepto de asignación de retiro durante el periodo antes referido fueron tenidos en cuenta en el sueldo básico de actividad que se utilizó para liquidar su asignación de retiro.

En efecto, debe precisarse que tal y como lo ha sostenido la tradición jurisprudencial de esta Corporación, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima



13 109

REFERENCIA: 130012331000201200448 01  
NUMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicado a la asignación de retiro o pensiones de los miembros de la Fuerza Pública retirados. Por ello, no resulta necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida por el actor.

Sobre este particular, la Sala Plena de esta Sección se sentenció de 17 de mayo de 2012. Rad. 0502-2011. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sostuvo que:

*'Ahora bien, el accionante, solicita la supresión de las expresiones "prima de", "liquidada sobre la", contenidas en los artículos 28, 28 y 29 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 respectivamente*

*Sin embargo, si se accediera a la pretensión de suprimir las dichas expresiones se cambiaría la estructura de las normas acusadas, pues la redacción de las mismas fue concebida específicamente en desarrollo del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, cuya finalidad fue ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública*

*Por la mencionada razón, se creó de manera temporal una prima de actualización en los porcentajes que en las normas acusadas se indican para cada grado, liquidada sobre la asignación básica y vigente mientras se cumpliera tal objetivo, el cual, en todo caso, tuvo un desarrollo paulatino a partir de los decretos acusados. En efecto, esta prima, según el parágrafo del mismo articulado demandado, se otorgaría hasta cuando se consolidara una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo cual ocurrió a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996 ( )*

*Es de resaltar que la jurisprudencia ha reiterado que la prima de actualización no tuvo como finalidad igualar el salario y prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el objetivo fue mejorar el sueldo percibido, es decir nivelar los salarios*

*La prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública,*

La suscrita de este caso...  
puedo copia...  
Responsable del...  
102 JUL 2015



14

110

REFERENCIA: 130012331000201200440 01  
NÚMERO INTERNO: 3440-2013

ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

*la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, de ahora en adelante, iba a regir tales asignaciones y pensiones.* (negrilla fuera del texto).

A su turno, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de 3 de diciembre de 2002, M.P. Reynaldo Chavarro Buitica había precisado, en relación con la incidencia de la prima de actualización en las prestaciones devengadas por los miembros de las Fuerzas Militares, lo siguiente:

*(...) Como se dijo atrás los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, «hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992», según se lee en los respectivos artículos, que enseguida se transcriben. ( )*

*En orden a la segunda acusación, encaminada a que se dejó sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1°), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39)» (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas<sup>3</sup>, se reitera que por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de las

<sup>3</sup> Al respecto pueden verse las sentencias de 22 de octubre de 2003, Rad 0081-2003 M.P. Víctor Homero Alvarado Ardila; 8 de mayo de 2003 Rad 0332-2007 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Amargosa y de 31 de agosto de 2006 Rad 0379-2005 M.P. Alfredo Cárdenas Maldonado.

02/03/2013  
La suscripción de este documento es el presente es fehaciente en el momento que se realiza el procedimiento



REFERENCIA: 130012331000201200440 01  
NÚMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales. En ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 y 1995, no es posible decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones del personal en actividad.

En estas condiciones, no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia de 16 de mayo de 2013 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda formulada por el Señor Wilson Javier de las Salas Camacho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REFERENCIA: 130012331000201200440 01  
NÚMERO INTERNO: 3440-2013  
ACTOR: WILSON JAVIER DE LAS SALAS CAMACHO  
AUTORIDADES NACIONALES

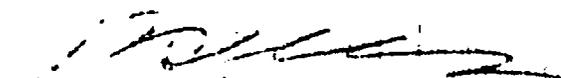
FALLA

CONFÍRMASE la sentencia de 16 de mayo de 2013 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda formulada por el señor Wilson Javier de las Salas Camacho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

  
GERARDO ARENAS MONSALVE

  
BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E)

*Ausente con permiso*

